

CARIDAD GÓMEZ MOURELO*Inspectora de Finanzas del Estado**Profesora en el CEF y en la Escuela de Hacienda Pública***Extracto:**

EL nuevo IRPF, regulado por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, lleva aparejados una serie de cambios en la Gestión del impuesto que persiguen, entre otros objetivos, reducir el número de declarantes y ajustar, en la medida de lo posible, el importe de los pagos a cuenta correspondientes a cada período impositivo con la cuota que cada contribuyente deberá pagar por dicho período.

Para ello, así como para conseguir una mayor neutralidad fiscal en el tratamiento de las distintas fuentes de renta, ha sido necesario acometer diversas modificaciones en materia de retenciones e ingresos a cuenta que afectan fundamentalmente a las rentas de trabajo y a las distintas fórmulas de ahorro; reformas que se recogen en el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, y que son objeto de estudio en el presente trabajo.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Concepto y clasificación de los pagos a cuenta.
- III. Regulación de los pagos a cuenta.
 1. La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, de IRPF.
 2. El Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- IV. Objetivos del nuevo sistema de pagos a cuenta.
- V. Especial referencia a las retenciones e ingresos a cuenta.
 1. Normas generales sobre retenciones e ingresos a cuenta.
 - 1.1. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta: artículo 1.º.
 - 1.2. Delimitación positiva y negativa de las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta: artículo 2.º.
 - 1.2.1. Rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta (art. 2.º, apartados 1 y 2).
 - 1.2.1.1. Sistemática utilizada.
 - 1.2.1.2. Comparación con la legislación anterior.
 - 1.2.2. Delimitación negativa: rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta (art. 2.º, apartado 3).
 - 1.2.2.1. Enumeración.
 - 1.2.2.2. Comparación con la legislación anterior.
 - 1.3. Sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta: artículo 3.º.
 - 1.3.1. Enumeración.
 - 1.3.1.1. Sujetos obligados con carácter general.
 - 1.3.1.2. Sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta, en particular (art. 3.º 2).
 - 1.3.2. Cuándo se entiende que se satisfacen rentas.
 - 1.4. Importe de la retención o ingreso a cuenta (art. 4.º).
 - 1.4.1. Importe de la retención (art. 4.º 1).
 - 1.4.2. Importe del ingreso a cuenta (art. 4.º 2).

- 1.5. Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta (art. 5.º).
 - 1.5.1. Regla general.
 - 1.5.2. Reglas especiales.
- 1.6. Imputación temporal de las retenciones e ingresos a cuenta (art. 6.º).
2. Cálculo de las retenciones.
 - 2.1. Rendimientos del trabajo.
 - 2.1.1. Introducción.
 - 2.1.2. Regulación.
 - 2.1.3. Comparación entre el sistema antiguo y el actual.
 - 2.1.4. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo: artículo 7.º.
 - 2.1.5. Exclusión de la obligación de retener: artículo 8.º.
 - 2.1.5.1. Ámbito de aplicación.
 - 2.1.5.2. Límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener.
 - 2.1.5.3. Ejemplos sobre la exclusión de la obligación de retener: comprobación de si procede practicar retención (art. 8.º).
 - 2.1.6. Determinación del importe de retención cuando se aplica un tipo de retención variable: artículo 9.º.
 - 2.1.6.1. Base para calcular el tipo de retención (art. 10).
 - 2.1.6.2. Cuota de retención (art. 12).
 - 2.1.6.3. Tipo de retención (art. 13).
 - 2.1.6.4. Ejemplos sobre cálculo del tipo de retención.
 - 2.1.7. Regularización del tipo de retención (art. 14).
 - 2.1.7.1. Regulación.
 - 2.1.7.2. Finalidad.
 - 2.1.7.3. Supuestos de regularización.
 - 2.1.7.4. Procedimiento de regularización.
 - 2.1.7.5. Límites a la aplicación del nuevo tipo de retención.
 - 2.1.7.6. Aplicación efectiva de los nuevos tipos de retención.
 - 2.1.7.7. Ejemplo de regularización.
 - 2.1.8. Comunicación de datos por el perceptor de rentas del trabajo a su pagador.
 - 2.1.8.1. Regulación.
 - 2.1.8.2. Contenido de la comunicación.
 - 2.1.8.3. Plazo de comunicación.
 - 2.1.8.4. Consecuencias de la falta de comunicación de datos al pagador.
 - 2.1.8.5. Documentación que debe aportarse al pagador para acreditar los datos comunicados.
 - 2.1.8.6. Modelo de comunicación aprobado.
 - 2.1.8.7. Obligaciones del pagador.

- 2.1.9. Solicitud de aplicación de un tipo de retención superior al procedente por parte del perceptor (art. 15.5).
- 2.1.10. Régimen transitorio aplicable en 1999 (disp. trans. segunda).
- 2.2. Rendimientos de capital mobiliario.
 - 2.2.1. Regulación.
 - 2.2.2. Importe de la retención.
 - 2.2.3. Nacimiento de la obligación de retener.
 - 2.2.4. Especial referencia a los activos financieros.
 - 2.2.4.1. Concepto.
 - 2.2.4.2. Clasificación.
 - 2.2.4.3. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.
 - 2.2.5. Régimen transitorio.
- 2.3. Rendimientos de capital inmobiliario.
 - 2.3.1. Regulación.
 - 2.3.2. Aclaración adicional.
 - 2.3.3. Importe de la retención.
- 2.4. Rendimientos de actividades económicas.
 - 2.4.1. Regulación.
 - 2.4.2. Actividades económicas cuyo rendimiento se somete a retención.
 - 2.4.3. Importe de la retención.
- 2.5. Ganancias patrimoniales.
 - 2.5.1. Regulación.
 - 2.5.2. Ganancias patrimoniales sometidas a retención.
 - 2.5.2.1. Premios.
 - 2.5.2.2. Ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.
- 3. Ingresos a cuenta.
 - 3.1. Ámbito de aplicación.
 - 3.2. Regulación.
- 4. Obligaciones formales de los retenedores y obligados a practicar ingresos a cuenta.
 - 4.1. Regulación.
 - 4.2. Enumeración.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las principales reformas acometidas por la nueva normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es la relativa a la Gestión del impuesto, que como indica la propia Exposición de Motivos de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF y otras Normas Tributarias, persigue los siguientes objetivos:

- Mejorar y agilizar dicha gestión.
- Reducir el número de declarantes, y
- Evitar el exceso de los pagos a cuenta sobre el importe de la cuota líquida, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición.

Para ello, se adoptan, entre otras, las siguientes medidas:

1. Se elevan los umbrales determinantes de la obligación de declarar, excluyendo de esa obligación a las personas que se indican en el cuadro que figura en la página siguiente.

2. Se arbitra la posibilidad de que los no obligados a declarar puedan recuperar el exceso que en su caso se haya ingresado por cuenta suya a la Administración Tributaria en virtud de retenciones e ingresos a cuenta, sin necesidad de presentar declaración-liquidación ni de tener que hacer, por tanto, cálculos liquidatorios.

Esta devolución se llevará a cabo por la Administración tras la presentación de una comunicación por el contribuyente, o incluso, en algunos casos, sin ella (en los términos que determine el reglamento) y tendrá lugar, con carácter general, en los meses de abril y mayo.

3. Por otra parte, y con el objetivo de conseguir que los pagos a cuenta se ajusten lo más posible a la cuota que a cada contribuyente le corresponde pagar, se introducen importantes modificaciones en el ámbito de los pagos a cuenta, que afectan fundamentalmente al cálculo de las retenciones sobre el trabajo personal.

Y es precisamente a los pagos a cuenta, y en concreto a las retenciones e ingresos a cuenta a los que nos vamos a referir a continuación, analizando los cambios que la nueva normativa ha introducido respecto a la regulación anterior.

LEY 18/1991	LEY 40/1998
<p>Los que obtengan, exclusivamente, rentas anuales < 1.200.000 (excepto pensiones y haberes pasivos o unidades familiares que tributen conjuntamente, en cuyo caso el límite se eleva a 1.250.000 ptas.) y procedentes de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trabajo. • Rendimientos de capital mobiliario e incrementos de patrimonio sujetos por importe global ≤ 250.000 pesetas brutas anuales. • Rendimientos de capital inmobiliario por vivienda habitual. 	<p>Los que obtengan exclusivamente rentas procedentes de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rendimientos de trabajo ≤ 3.500.000 pesetas brutas anuales, excepto en los siguientes casos, en que el límite será ≤ 1.250.000 pesetas: <ul style="list-style-type: none"> – Rendimientos de trabajo procedentes de más de un pagador. – Percepción de pensión compensatoria del cónyuge. – Percepción de anualidades por alimentos, distintas de las satisfechas por los padres a los hijos.
	<ul style="list-style-type: none"> • Rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta ≤ 250.000 pesetas anuales. • Rentas inmobiliarias imputadas (art. 71), con el límite reglamentario. <p>Siempre que estos contribuyentes no tengan derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible por aportaciones a Planes de Pensiones o Mutualidades de Previsión Social. • Ni a deducción en cuota por inversión en vivienda o por doble imposición internacional, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

II. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA

Los pagos a cuenta del IRPF tienen la consideración de deuda tributaria y son cantidades deducibles de la cuota que el contribuyente deba pagar por este impuesto, por haberse ingresado con anterioridad:

- Ya sea por terceros, como consecuencia de haber satisfecho determinadas rentas al contribuyente, como ocurre en el caso de:
 - Las retenciones (en caso de pago en dinero), e
 - Ingresos a cuenta (en caso de pago en especie).

- O por el propio contribuyente:
 - O, incluso, en casos asimilados a retenciones e ingresos a cuenta que deberá efectuar el propio contribuyente cuando el reglamento así lo establezca en virtud de la autorización prevista en la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

III. REGULACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA

Los pagos a cuenta del IRPF aparecen regulados en:

1. La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, de IRPF.

Dentro del Título IX dedicado a la gestión del impuesto, y concretamente, en el Capítulo II que consta de dos artículos:

- El 82, que define con carácter general la obligación de practicar pagos a cuenta.
- El 83, que con la finalidad de reforzar el principio de reserva de ley, y de forma novedosa respecto a la legislación anterior, tipifica el importe máximo de los distintos pagos a cuenta.

2. El Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Esta regulación específica en un Real Decreto distinto del que contendrá el Reglamento del IRPF obedece a que el Gobierno consideró oportuno no esperar a la aprobación del Reglamento, «con la finalidad de que los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta pudiesen conocer, con la suficiente antelación, el funcionamiento del nuevo sistema, proporcionando así la seguridad e información necesarias para el correcto cumplimiento de sus obligaciones como retenedores», como se indica en la parte expositiva del propio Real Decreto.

Este Real Decreto se estructura en tres Títulos, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y una final, ocupándose de los pagos a cuenta del IRPF el Título I, así como las disposiciones transitorias primera y segunda.

Dicho Título I consta de 39 artículos distribuidos en cinco Capítulos, de los cuales:

- Los cuatro primeros se ocupan de las retenciones e ingresos a cuenta en los siguientes términos:
 - Normas generales.
 - Cálculo de las retenciones.
 - Cálculo de los ingresos a cuenta.
 - Obligaciones formales de los retenedores y obligados a ingresar a cuenta.
- El Capítulo V está destinado a los pagos fraccionados, que no van a ser objeto de análisis en ese trabajo.

IV. OBJETIVOS DEL NUEVO SISTEMA DE PAGOS A CUENTA

La nueva regulación de los pagos a cuenta y, especialmente de las retenciones e ingresos a cuenta, incorpora una serie de reformas que responden fundamentalmente a las siguientes razones:

1. *Hacer efectiva la reducción del impuesto y, en especial, la que afecta a las rentas del trabajo, desde el 1 de enero de 1999.*

2. *Responder al nuevo sistema de gestión del impuesto en el que, como hemos indicado, se elevan los límites de la obligación de declarar de tal forma que muchos contribuyentes únicamente quedarán sometidos a este impuesto por la vía de las retenciones e ingresos a cuenta soportados y se intenta reducir el número de devoluciones a efectuar, razones por las que es necesario lograr el mayor ajuste posible entre la cuota líquida que se derivaría de una autoliquidación y el importe de las retenciones e ingresos a cuenta, para lo cual se modifica el sistema de cálculo de algunas retenciones y se someten nuevas rentas a retención.*

3. *Introducir un tratamiento neutral de las retenciones entre los distintos tipos de renta.*

4. *Garantizar un adecuado control del conjunto de rentas sometidas a retención.*

V. ESPECIAL REFERENCIA A LAS RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

1. Normas generales sobre retenciones e ingresos a cuenta.

El Capítulo I del Real Decreto 2717/1998, dedicado a las normas generales sobre retenciones e ingresos a cuenta, consta de seis artículos que vienen a regular las cuestiones generales que atañen a las retenciones e ingresos a cuenta, de una forma más completa que como la hacía el Reglamento del IRPF aprobado por Real Decreto 1841/1991 (aunque restringiendo su ámbito de aplicación a las personas físicas residentes).

En este sentido, podemos comparar ambas regulaciones a través del siguiente cuadro:

	ARTÍCULO RD 1841/1991	ARTÍCULO RD 2717/1998
Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta. ...	1.º	41
Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.	2.º	43
Obligados a retener o ingresar a cuenta.	3.º	42
Importe de la retención o ingreso a cuenta.	4.º	44
Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta. .	5.º, 21 y 25	–
Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.	6.º	–

1.1. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta: artículo 1.º.

1.1.1. Supuestos tipificados.

De acuerdo con el artículo 1.º del Real Decreto 2717/1998, existe obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta:

- Cuando se satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 2.º, y a las que a continuación vamos a referirnos.
- Así como en las operaciones:
 - De transmisión de activos financieros, y
 - De transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

1.1.2. Comparación con la normativa anterior.

Si comparamos las operaciones aquí contempladas con las que recogía el Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, observamos que ha existido una doble ampliación, al someter a retención las siguientes operaciones:

- Las de transmisión de activos financieros con rendimiento explícito, cuyo sometimiento a retención está vinculado al cambio de calificación que se ha producido en las rentas generadas con la transmisión, al dejar de ser variaciones patrimoniales para pasar a ser rendimientos de capital mobiliario.
- Las de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, cuyo sometimiento a retención está vinculado a la pretensión de acercar los pagos a cuenta a la cuota líquida que el contribuyente tendrá que pagar.

1.2. Delimitación positiva y negativa de las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta: artículo 2.º.

Este artículo contiene una doble delimitación positiva y negativa, al indicarnos tanto las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta como las rentas no sometidas.

1.2.1. Rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta (art. 2.º, apartados 1 y 2).

1.2.1.1. Sistemática utilizada.

Lo primero que hay que aclarar a este respecto, es la sistemática utilizada por el artículo 2.º, al clasificar en 2 apartados distintos aquellas rentas sometidas a retención que únicamente tienen una calificación, de aquellas otras que pueden tener varias calificaciones, dependiendo de las circunstancias que concurran en cada caso, y así concretamente:

a. En el apartado 1, se recogen las calificadas específicamente como:

- a.1. Rendimientos del trabajo.
- a.2. Rendimientos del capital mobiliario.
- a.3. Rendimientos de las siguientes actividades económicas:
 - Profesionales.
 - Agrícolas y ganaderas.

a.4. Ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

b. Y en el apartado 2, las siguientes rentas, con independencia de su calificación:

b.1. Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

b.2. Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento de los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho de imagen.

b.3. Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

1.2.1.2. Comparación con la legislación anterior.

Si comparamos la nueva tipificación de rentas sometidas a retención con la que antes recogía el artículo 43.1 del Reglamento del IRPF, según redacción dada al mismo por Real Decreto 113/1998, de 30 de enero, observamos las siguientes diferencias:

a. Se incorpora como nuevo supuesto de sometimiento a retención el de las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

La finalidad de esta medida consiste en lograr una mayor neutralidad fiscal entre los diferentes instrumentos de ahorro y un mayor ajuste entre las retenciones a cuenta soportadas y el impuesto definitivo que corresponde satisfacer a los contribuyentes que complementen sus rendimientos del trabajo con este tipo de rentas.

b. En igual sentido, hay que recordar que también quedan sometidos a retención, como consecuencia de su nueva calificación como rendimientos de capital mobiliario, y por tanto, sin que sea necesario indicarlo expresamente en este artículo, los generados por la transmisión de activos financieros de rendimiento explícito y los derivados de contratos de seguro, que con la antigua legislación tenían la consideración de alteraciones patrimoniales.

- c. Se suprime la referencia expresa que se venía haciendo hasta ahora, como renta sometida a retención, a los rendimientos de capital mobiliario satisfechos por una entidad financiera a un tercero, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla, ya que al aparecer recogidos estos rendimientos como de capital mobiliario en el artículo 23.2.4.º de la Ley 40/1998, e indicarse con carácter general en el artículo 2.º 1 b) del Real Decreto 2717/1998, que los rendimientos de capital mobiliario están sometidos a retención, tal mención específica resultaría superflua.
- d. De la misma forma, dejan de ser necesarias las tres normas de cautela que hasta ahora incorporaba el artículo 43.Uno del Reglamento del IRPF, con la finalidad de evitar las operaciones de lavado de cupón y, de acuerdo con las cuales, tenía la consideración de rendimiento de capital mobiliario y estaba sometida a retención la parte del precio de transmisión equivalente al cupón corrido, cuando se llevaran a cabo transmisiones:
- Por parte de personas físicas residentes.
 - Dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del cupón.
 - De valores de Deuda del Estado con rendimiento explícito a no residentes o a entidades totalmente exentas del Impuesto de Sociedades o de valores emitidos en España por no residentes, efectuando la transmisión igualmente a no residentes.

Este tipo de normas de cautela tuvieron su origen debido a que llegó a ser una práctica frecuente la transmisión de activos financieros con rendimiento explícito próximos a su vencimiento, por parte de residentes a no residentes o a entidades exentas, incluyendo en el precio el importe del cupón corrido, ya que en esos casos el importe obtenido constituía para el transmitente un incremento de patrimonio no sometido a retención y que en muchas ocasiones se compensaba con disminuciones patrimoniales evitando así la efectiva tributación, y para el adquirente, una renta exenta.

Para evitar ese tipo de prácticas, se introdujeron las normas antilavado de cupón consistentes en:

- La calificación de la parte del precio obtenido por el transmitente, equivalente al cupón corrido, como rendimiento de capital mobiliario, y
- El consiguiente sometimiento a retención de ese importe.

Sin embargo, el hecho de que actualmente las transmisiones de valores con rendimiento explícito generen con carácter general rendimientos de capital mobiliario, en lugar de ganancias y pérdidas patrimoniales, lleva aparejado el sometimiento a retención de los rendimientos que se obtengan y hace innecesarias las normas antilavado de cupón.

Sólo en un caso excepcional al que luego nos referiremos, y en el que los rendimientos derivados de la transmisión de valores con rendimiento explícito no están sometidos a retención, sigue siendo necesaria esta norma de cautela, que aparece recogida en el artículo 2.º, apartado 3, letra f), en los términos que después veremos.

1.2.2. Delimitación negativa: rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta (art. 2.º, apartado 3).

1.2.2.1. Enumeración.

a. Las rentas exentas.

b. Las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.

c. Los rendimientos que a continuación se indican a pesar de tener naturaleza de rendimientos de capital mobiliario:

c.1. Rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

Sin embargo, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, sí estarán obligados a retener, respecto de los rendimientos que obtengan los titulares de las cuentas.

c.2. Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

c.3. Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por:

- Establecimientos permanentes en el extranjero, de entidades de crédito, y
- Establecimientos financieros, residentes en España.

c.4. Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que estén representados mediante anotaciones en cuenta, y
- Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Con esta medida, que supone una excepción a la regla general de que los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros están sometidos a retención, con independencia de que sean implícitos o explícitos, se pretende mejorar la eficiencia de los mercados organizados de renta fija, con la finalidad de conseguir, a su vez, una mejora en la financiación de las empresas y de las Administraciones Públicas españolas.

Pero para hacer compatibles esos objetivos con otros especialmente importantes, como son el control de las rentas y la lucha contra el fraude, evitando la utilización abusiva de productos financieros amparados en esa ausencia de retención, se introducen dos importantes cautelas:

- Por una parte, el establecimiento de obligaciones de información a las entidades financieras que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de tales activos financieros, que estarán obligadas:
 - A calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informarle del mismo, y
 - Además, a informar a la Administración Tributaria tanto del rendimiento generado como de las personas que intervengan en tales operaciones.
- Y por otra, la especificación de que sí habrá que practicar retención, a pesar de lo anteriormente indicado, en los dos casos siguientes:
 - Cuando las entidades de crédito, y demás instituciones financieras, formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores antes indicados, en cuyo caso, deberán practicar retención a los titulares de las cuentas, respecto de los rendimientos obtenidos por los mismos.
 - Cuando se lleven a cabo transmisiones de ese tipo de activos financieros en los 30 días anteriores al vencimiento del cupón, y siempre que el adquirente sea no residente o sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y tenga derecho a la no retención de los rendimientos explícitos derivados de esos valores transmitidos, en cuyo caso quedará sujeta a retención la parte del precio de transmisión que equivalga al cupón corrido.

Como vemos, éste es el único caso al que anteriormente nos referimos, en que se mantiene la norma antilavado de cupón.

- d. Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal.

Esta ausencia de retención es lógica, teniendo en cuenta que tales dividendos no tienen la consideración de renta, como establece el artículo 75.5, párrafo 3, de la Ley 43/1995, al indicar que «los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible positiva y procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad se hallase en régimen de transparencia fiscal, no tributarán por este impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

Y ello es así, debido a que la tributación por parte de los socios residentes de entidades en régimen de transparencia fiscal como consecuencia de su participación en las mismas, se produce a través de la imputación de las bases imponibles positivas que tales entidades hayan podido obtener, y por tanto, si estos socios tuvieran que declarar los dividendos correspondientes a las bases imponibles, se produciría una doble tributación, que, de esta forma, sin embargo, se evita.

Y a estos efectos, el artículo 50.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, exige a las sociedades que tributen por este régimen que incluyan en la Memoria de las Cuentas Anuales la siguiente información:

- Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen general.
- Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen de transparencia fiscal, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español, de aquellos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.
- En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios, con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de los beneficios de las que procedan, se refieren los párrafos anteriores.

e. Los premios en los dos casos siguientes:

e.1. Cuando se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en el Real Decreto 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

e.2. Cuando su base de retención sea ≤ 50.000 pesetas.

f. Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, en los siguientes casos:

f.1. Cuando se trate del arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

f.2. Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen las 150.000 pesetas anuales.

f.3. Cuando el arrendador:

- Esté obligado a tributar por alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas de dicho impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y no resulte cuota cero, o bien

- Esté obligado a tributar por algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cuando, aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento, las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no resulte cuota cero.

Para ello, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento de la citada obligación, en los términos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Respecto a este último supuesto en que queda excepcionada la obligación de retener, hay que aclarar que:

- 1.º El grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas relativo a alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana, contiene dos epígrafes:

861.1 – Alquiler de viviendas.

861.2 – Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p.

En estos epígrafes se exige una cuota del 0,10 por 100 del valor catastral asignado a los correspondientes inmuebles, pero consta una nota, según la cual, los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 100.000 pesetas, tributarán cuota cero.

Como consecuencia de lo anteriormente indicado, sólo cuando el valor catastral de los inmuebles urbanos destinados a arrendamiento por el arrendador sea superior a 100.000.000 de pesetas, existirá cuota positiva por este impuesto, y quedará el arrendatario exonerado de practicar retención al arrendador por este motivo.

- 2.º Según consulta de la Dirección General de Tributos, tampoco procederá practicar retención cuando la entidad arrendadora goza de exención subjetiva en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) pero de no haber sido por ello, le habría resultado cuota a pagar en dicho impuesto, como consecuencia del valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento.
- 3.º Respecto a la acreditación que debe facilitar el arrendador al arrendatario, de su obligación de tributar en el IAE sin que le salga cuota cero, el número tercero de la Orden Ministerial de 5 de febrero de 1998 por la que se aprueba el modelo 115 de declaración-documento de ingreso retenciones e ingresos a cuenta del IRPF e IS en relación con rendimientos procedentes de inmuebles urbanos, establece que dicha acreditación se efectuará mediante entrega al arrendatario de certificación de la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su defecto, de la Delegación de dicha Agencia en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el arrendador, en la que se acredite:

- Que éste figura dado de alta en el censo del IAE por alguno de los epígrafes del grupo 861 (ahora también serviría cualquier otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos).
- Que no resulta cuota cero como consecuencia de la actividad de arrendamiento, y
- Que no ha presentado declaración de baja por esos epígrafes.

Esta acreditación sólo tendrá vigencia durante el año natural al que corresponda su expedición y salvo que se modifique la situación censal del obligado tributario.

1.2.2.2. Comparación con la legislación anterior.

Si comparamos esta enumeración de rentas no sometidas a retención con la que contenía el artículo 43.Dos del Reglamento del IRPF, según redacción dada al mismo por Real Decreto 113/1998, de 30 de enero, observamos las siguientes diferencias:

- a.* Se suprimen las referencias que, en el antiguo reglamento (art. 43), se hacían a supuestos de no retención relacionados con no residentes, y esta supresión es lógica en una normativa que regula de forma separada la tributación de los residentes y no residentes, de 18 de diciembre, de tal manera, que el artículo 2.º del Real Decreto 2717/1998 se ocupa exclusivamente de las retenciones e ingresos a cuenta de las personas físicas residentes, mientras que los supuestos de retención a no residentes aparecen contemplados en el Título III de este Real Decreto (arts. 41 a 49).
- b.* Al indicar que no procede retención sobre las primas de conversión de obligaciones en acciones, la nueva regulación ha suprimido el inciso que antes se incorporaba, indicando que no procedía la retención, cuando tales primas tuvieran la consideración de rendimientos de capital mobiliario, y ello es así, como consecuencia de la nueva tributación de tales primas, ya que:
 - b.1.* Con la antigua normativa, las obligaciones convertibles en acciones con prima de conversión eran activos financieros con rentabilidad explícita e implícita, simultáneamente, es decir, **mixta**, y debido a ello, el tratamiento fiscal de la prima de conversión era distinto, dependiendo de la cuantía del rendimiento explícito que se produjese, de tal forma que:
 - Si era superior al tipo de referencia, seguían el régimen fiscal de los activos con rendimiento explícito, y en consecuencia la prima de conversión tenía la consideración de alteración patrimonial.
 - Mientras que si era menor o igual al tipo de referencia, las obligaciones convertibles seguían el régimen de los activos con rendimiento implícito y la prima de conversión se consideraba como rendimiento de capital mobiliario.

Pues bien, sólo en este último caso procedía aclarar que no estaban sometidos a retención, porque en caso de tratarse de una alteración patrimonial, la no retención era una consecuencia derivada de su propia naturaleza fiscal.

- b.2. Con la actual normativa, sin embargo, las primas de conversión de obligaciones en acciones tienen, en todo caso, la naturaleza de rendimientos de capital mobiliario, y por tanto, al establecer que no procede retención, no es necesario hacer ninguna otra matización.
- c. Desaparece el supuesto que antes recogía el artículo 43, letra g), indicando que no procedía practicar retención sobre los rendimientos de capital mobiliario a que se refería el artículo 44.4 d) de la Ley 18/1991, es decir, los rendimientos derivados de operaciones de reducción de capital social con devolución de aportaciones, en las que:
 - c.1. El importe de la devolución minoraba el valor de adquisición de los valores afectados, hasta su anulación, y
 - c.2. El exceso que pudiera resultar tributaba como rendimiento de capital mobiliario.

La supresión de este supuesto de no retención tiene su fundamento, al igual que en el caso anterior, en el cambio de calificación fiscal otorgado por la nueva Ley del IRPF (Ley 40/1998), a los excesos de devolución que puedan resultar en esos casos de reducción de capital con devolución de aportaciones, sobre el importe de adquisición de los valores afectados, que de acuerdo con el artículo 31.3 a), 2.º párrafo:

- Ya no se tratan como rendimiento de capital mobiliario,
- Sino como ganancia patrimonial.

Y en consecuencia, ya no es necesario especificar que no están sometidos a retención, puesto que esto es una consecuencia de su propia naturaleza tributaria (ya que las ganancias patrimoniales sólo están sometidas a retención en casos excepcionales).

- d. En relación a los premios exentos de retención por razón de su cuantía, se incorporan dos modificaciones:
 - d.1. Por una parte, se reduce el importe de los premios exonerados de retención de 100.000 pesetas a 50.000 pesetas
 - d.2. Y por otra, se modifica la redacción de este supuesto de no retención, homogeneizando la forma de cálculo de ese importe de 50.000 pesetas, ya se trate de premios en metálico o en especie, mientras que con la antigua normativa, la forma de cómputo era desigual. Así, concretamente:

d.2.1. La antigua redacción recogida en el artículo 43.1 f) indicaba que los premios no estaban sometidos a retención o ingreso a cuenta:

- Cuando su cuantía no fuese superior a 100.000 pesetas, si se entregan en metálico.
- O cuando su valor de adquisición o coste no superase tal importe, en caso de ser en especie.

Y decimos que el tratamiento era desigual, debido a que:

- Mientras en los premios en metálico se tenía en cuenta el propio importe entregado en metálico,
- En los premios en especie, se tomaba como referencia el valor de adquisición o coste para el pagador, en lugar del valor de mercado (que se obtenía incrementando el valor de adquisición o coste para el pagador, en un 25%), que era lo que determinaba, en su caso, la base de retención.

d.2.2. Sin embargo, con la nueva redacción contenida en el artículo 2.º tres g), se especifica que la exclusión de la retención procederá cuando se trate de premios *cuya base de retención no sea superior a 50.000 pesetas*. Y la base de retención o ingreso a cuenta es:

- En los premios en metálico, el importe del premio entregado, y
- En los premios en especie, el importe resultante de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador, por lo que la nueva redacción supone una mejora técnica, en cuanto que equipara la forma de cómputo de ambos tipos de premios, para ver si están, o no, sometidos a retención o ingreso a cuenta.

e. Finalmente indicar, que en las excepciones que el artículo 2.º recoge a la obligación de retener, cuando se satisfagan rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos también se mejora la redacción al añadir:

- Junto al supuesto en que el arrendador esté obligado a tributar por alguno de los epígrafes del grupo 861 del IAE, y no resulte cuota cero.
- Aquellos casos en que el arrendador tribute por otros epígrafes del IAE que también facultan para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cuando aplicando a los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento, las reglas de los epígrafes del grupo 861 para determinar la cuota, no resulte cuota cero.

Con esta incorporación que se efectúa en el artículo 2.º 3 h), supuesto 3, se viene a recoger el criterio que la Dirección General de Tributos ya había mantenido en algunas consultas.

1.3. Sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta: artículo 3.º.

1.3.1. Enumeración.

El artículo 3.º del Real Decreto 2717/1998 viene a agrupar en un único precepto a todos los sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta, con independencia del tipo de operación de que se trate, distinguiendo a esos efectos, entre sujetos obligados:

- Con carácter general, y
- En casos particulares.

Esto supone una mejora sistemática respecto a la normativa anterior, en la que los sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta estaban dispersos a lo largo de varios artículos.

1.3.1.1. Sujetos obligados con carácter general.

Están obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esa obligación, las siguientes personas:

- a. Las personas jurídicas y demás entidades (incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas).
- b. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
- c. Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él:
 - c.1. Mediante establecimiento permanente, o
 - c.2. Sin establecimiento permanente, respecto de los rendimientos que satisfagan de trabajo, o de otro tipo, cuando constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias (rentas por prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje derivadas de contratos de ingeniería u otras actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente).

1.3.1.2. Sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta, en particular (art. 3.º 2).

a. Cuando se satisfagan rendimientos de trabajo:

- Por una entidad vinculada con la empresa en la que el contribuyente presta servicios, o
- Por el titular en el extranjero del establecimiento permanente en España en el que el contribuyente presta servicios...

...Será la entidad o establecimiento permanente en el que preste esos servicios, la que deba practicar la retención o ingreso a cuenta.

b. En las operaciones sobre activos financieros:

b.1. Cuando se trate de rendimientos obtenidos en la **amortización o reembolso de activos financieros**, practicarán la retención o ingreso a cuenta:

- En general: la persona o entidad emisora.
- En caso de operaciones que se encomienden a una entidad financiera: la entidad financiera.
- En caso de instrumentos de giro convertidos en activos financieros después de su vencimiento: el fedatario público o institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.

b.2. Cuando se trate de rendimientos obtenidos en la **transmisión de activos financieros**, si la transmisión se canaliza a través de entidades financieras, será el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente (es decir, el que reciba de dicho transmitente, la orden de venta de los activos financieros), el que practique la retención.

b.3. En los **demás casos**; el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

c. En las transmisiones de valores de Deuda del Estado:

La entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, que intervenga en la transmisión.

d. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, hay que tener en cuenta, que aunque el artículo 3.º 2 d) en su actual redacción únicamente recoge tres supuestos de retención o ingreso a cuenta específicos, probablemente el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento del IRPF, que a esta fecha todavía está en Proyecto, incorpore un cuarto supuesto a este artículo 3.º 2 d).

Por ello, podemos distinguir entre:

d.1. Supuestos incluidos en la redacción originaria del Real Decreto 2717/1998 de pagos a cuenta, que son los siguientes:

d.1.1. En caso de reembolso de participaciones en fondos de inversión: las sociedades gestoras.

d.1.2. En caso de transmisión de acciones representativas del capital de sociedades de inversión mobiliaria de capital variable: las entidades depositarias.

d.1.3. En caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, prioritariamente, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados por la comercialización de las acciones o participaciones, y, subsidiariamente, la entidad encargada de la colocación o distribución de los valores, cuando efectúen el reembolso.

d.2. Supuesto que se incluirá próximamente:

El artículo 2.º del Proyecto del Real Decreto citado incorpora un 4.º supuesto al artículo 3.º 2 d) del Real Decreto 2717/1998, que resulta novedoso al tratarse de un «autopago a cuenta».

Este supuesto que ya se pensaba incluir en la redacción inicial del Real Decreto 2717/1998, tuvo que ser definitivamente eliminado, al carecer de cobertura legal, pero una vez subsanado este problema legal por la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que en su artículo 24.Tres establece que en las transmisiones de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, podrá establecerse reglamentariamente la obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo del transmitente de las acciones y participaciones con el límite del 20 por 100 de la renta obtenida en las citadas transmisiones, consagrando así los casos de «autopago a cuenta» se incluirá con toda probabilidad el siguiente apartado:

«En los supuestos en que no proceda practicar retención conforme a los apartados anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso».

1.3.2. Cuándo se entiende que se satisfacen rentas.

Puesto que el artículo 3.º establece que están obligados a retener los que satisfacen rentas sometidas a esa obligación, ese mismo artículo 3.º 1 aclara que:

1.3.2.1. No se considera que una persona o entidad satisface rentas cuando se limita a efectuar una simple mediación de pago, es decir, a abonar una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

Por ello, en estos casos, no procederá la obligación de practicar retenciones o ingresos a cuenta.

1.3.2.2. Por el contrario, se considera que una persona o entidad satisface rentas y no se limita a efectuar una simple mediación de pago, debiendo practicar retención o ingreso a cuenta cuando:

- a. Sea depositaria de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español, o tenga a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.
- b. Satisfaga a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.
- c. Satisfaga a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.
- d. Distribuya o comercialice los productos procedentes de las explotaciones de sus socios, cuando se trate de una cooperativa agraria.

1.4. Importe de la retención o ingreso a cuenta (art. 4.º).

1.4.1. Importe de la retención (art. 4.º 1).

Será el resultado de aplicar:

- A la base de retención,
- El tipo de retención que corresponda (todo ello, en los términos indicados en el Capítulo II del Título I del RD 2717/1998, arts. 7.º a 28).

1.4.2. Importe del ingreso a cuenta (art. 4.º 2).

Será el resultado de aplicar:

- Al valor de las retribuciones en especie,
- El porcentaje que corresponda. (Todo ello, en los términos contenidos en el Capítulo III del Título I del RD 2717/1998, arts. 29 a 34).

1.5. Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta (art. 5.º).

1.5.1. Regla general.

Cuando se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

1.5.2. Reglas especiales.

1.5.2.1. Rendimientos de capital mobiliario: artículo 21.

a. Con carácter general:

En el primero de los dos momentos siguientes:

- Pago o entrega, o
- Exigibilidad, y se entiende que tiene lugar esa exigibilidad.
 - En el caso de intereses: en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, (aunque el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación), y
 - En el caso de dividendos: en la fecha establecida en el acuerdo de distribución, o a falta de determinación de la fecha, a partir del día siguiente al de adopción de ese acuerdo.

b. En caso de rendimientos de capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso, en cada uno de esos tres momentos, respectivamente.

Debiendo añadir además que en el caso de transmisión, la retención se practicará en la fecha en que ésta se formalice, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

1.5.2.2. Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva: artículo 25.

Nacerá la obligación de retener, en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de esas acciones o participaciones, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

1.6. Imputación temporal de las retenciones e ingresos a cuenta (art. 6.º).

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes:

- Al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta,
- Con independencia del momento en que se hayan practicado.

2. Cálculo de las retenciones.

El cálculo de las retenciones aparece contemplado en el Capítulo II del Título I del Real Decreto 2717/1998.

Este Capítulo II consta de cinco Secciones destinadas a los distintos tipos de rentas:

- Rendimientos de trabajo.
- Rendimientos de capital mobiliario.
- Rendimientos de actividades económicas.
- Ganancias patrimoniales.
- Otras rentas, entre las que se incluyen las procedentes de:
 - Arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.
 - Propiedad intelectual e industrial, arrendamiento de bienes muebles.
 - Derechos de imagen.

A continuación vamos a referirnos a cada uno de estos tipos de rentas.

2.1. Rendimientos del trabajo.

2.1.1. Introducción.

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, introduce importantes novedades en la gestión del impuesto, entre las que destacan, como indicamos al principio, la elevación de los límites que determinan la obligación de declarar, que en el caso de las rentas de trabajo se establece, con carácter general, en el importe de 3.500.000 pesetas.

Como consecuencia de ello, los contribuyentes que estén dentro de ese límite, pero que por su capacidad económica deban contribuir al impuesto, quedarán sometidos al mismo por la vía de las retenciones e ingresos a cuenta soportados, que constituirán, en definitiva, el impuesto que deban pagar.

Por todo ello, así como por razones de justicia y equidad horizontal entre contribuyentes con rendimientos y circunstancias personales y familiares similares, se introduce un nuevo sistema de cálculo de las retenciones sobre rendimientos del trabajo, con la finalidad de lograr el mayor ajuste posible entre la cuota líquida que se derivaría de una liquidación y el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados.

A estos efectos, el Real Decreto 2717/1998, que regula los pagos a cuenta, contempla un sistema de cálculo de las retenciones sobre rendimientos del trabajo, similar al esquema que sigue la Ley 40/1998, para determinar la base liquidable y la cuota del impuesto.

2.1.2. Regulación.

La regulación de las retenciones sobre rentas de trabajo aparece recogida en los artículos 7.º a 16 del Real Decreto 2717/1998, que abordan este tema con mayor complejidad y detalle que el antiguo Reglamento del IRPF, como a continuación puede verse:

REAL DECRETO 2717/1998		REAL DECRETO 1841/1991	
NÚM. ART.	TÍTULO DEL ARTÍCULO	NÚM. ART.	TÍTULO DEL ARTÍCULO
7	Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.	45	Retenciones sobre rendimientos del trabajo.
8	Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener.	46	Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación.
9	Procedimiento general para determinar el tipo de retención.		
10	Base para calcular el tipo de retención.		
11	Límites de rentas anuales que permiten la aplicación del mínimo familiar por descendientes.		
12	Cuota de retención.		
13	Tipo de retención.		
14	Regularización del tipo de retención.		
15	Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador.	47	Comunicaciones.
16	Acreditación de la condición de minusválido y de la necesidad de ayuda de otra persona o de la existencia de dificultades de movilidad.		

2.1.3. Comparación entre el sistema antiguo y el actual.

2.1.3.1. Sistema antiguo (RD 1841/1991).

a. Forma de determinación de los porcentajes de retención.

Con carácter general, las retenciones se determinaban mediante:

- a.1. Una tabla, que establecía el porcentaje de retención en función de la cuantía de las retribuciones, distribuidas en 26 tramos y el número de hijos o descendientes (hasta seis o más).

Estos porcentajes de retención:

- Aumentaban al aumentar las retribuciones, y
- Disminuían al aumentar el número de hijos.

- a.2. Y unas reglas para la aplicación de esta tabla de retenciones estableciendo por ejemplo unos porcentajes mínimos:

- Del 2 por 100 para los contratos de duración inferior al año, o
- Del 15 por 100 para las relaciones laborales especiales.

b. Problemas que planteaba ese sistema.

Algunos de los problemas que planteaba el sistema de retenciones eran los siguientes:

- b.1. La tabla de retenciones no se ajustaba a la cuota a pagar por el impuesto, como se ponía de manifiesto por el elevado número de declaraciones a devolver que se presentaban cada año.
- b.2. Con frecuencia se producía el denominado «error de salto», según el cual un pequeño incremento de retribuciones podía llevar aparejado un incremento muy superior en el importe de la retención, y esto se traducía en que, en algunas ocasiones, tras una subida salarial, se percibiera una cantidad inferior a la que se obtenía antes de la subida, debido al efecto que tenía el aumento de la retención, sobre el salario bruto devengado.

2.1.3.2. Nuevo sistema de retenciones (RD 2717/1998).

a. Forma de determinación de los porcentajes de retención.

- a.1. No existe una tabla general para determinar el porcentaje de retención.

a.2. Sino que, con carácter general, se sigue un sistema individualizado, en el que se tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares de cada contribuyente, así como el importe de las retribuciones íntegras a percibir según las previsiones al principio de cada año, pero si los factores inicialmente considerados varían, procedería regularizar el porcentaje de retención inicialmente calculado.

b. Ventajas de este nuevo sistema:

b.1. Se ajusta mucho más a la cuota que el contribuyente debe pagar al final, reduciéndose así los supuestos en los que procede la devolución.

b.2. Evita el error de salto que con el otro sistema se producía, en cuanto que el incremento del importe de la retención, siempre debe ser menor al aumento de la retribución.

b.3. Es más neutral y equitativo que el otro sistema, al tratar de forma equivalente, las rentas de idéntica naturaleza.

2.1.4. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo: artículo 7.º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º, la retención a practicar sobre los rendimientos de trabajo será el resultado de aplicar:

2.1.4.1. A la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen,

2.1.4.2. El tipo de retención que corresponda dentro de las dos modalidades siguientes:

a. Tipo de retención personal y regularizable: tipo de retención variable.

a.1. Es el aplicable con carácter general a las rentas de trabajo.

a.2. Se determina a principio de año, o al iniciar la relación laboral, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9.º 10, 12 y 13 del Real Decreto 2717/1998, y basándose en:

- Las retribuciones totales a percibir, así como,
- Las circunstancias personales y familiares.

a.3. No obstante, si a lo largo del año varían las circunstancias de ese contribuyente que se tuvieron en cuenta para la determinación del tipo de retención, se procederá a regularizar dicho tipo, en los términos indicados en el artículo 14 del Real Decreto 2717/1998.

- a.4. En algunos casos, será necesario comparar el tipo de retención así calculado, con un tipo mínimo establecido en la propia norma reglamentaria, de tal forma que el tipo a aplicar no sea inferior a ese tipo mínimo.

Esto ocurrirá concretamente en los casos previstos en el artículo 13.2:

SUPUESTO DE APLICACIÓN DE TIPO MÍNIMO	TIPO MÍNIMO
Contratos o relaciones de duración inferior al año Retribuciones por peonadas o jornales diarios	2%
Relaciones laborales especiales de carácter dependiente	20 %

b. Tipo de retención fijo.

Es aplicable en los casos específicos que posteriormente se indican y que aparecen tipificados en el artículo 7.º 1, 2.º y 3.º, así como en el último inciso del artículo 9.º:

SUPUESTO DE APLICACIÓN DE TIPO FIJO	TIPO FIJO
Retribuciones que se perciban por la condición de: <ul style="list-style-type: none"> • Administradores. • Miembros de los Consejos de Administración y de las Juntas que hagan sus veces. • Demás miembros de otros órganos representativos. 	40% (Art. 7.º1.2.º)
Rendimientos derivados de: <ul style="list-style-type: none"> • Impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios... • Elaboración de obras literarias, artísticas, científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación. 	20% (Art. 7.º1.3.º)
Percepción de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores.	18% (Art. 9.º, último inciso)

Para finalizar, ha de tenerse en cuenta que cuando se trate de rendimientos de trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción prevista en el artículo 55.4 de la Ley 40/1998, el tipo de retención aplicable será el resultante de dividir entre dos el tipo que proceda de los anteriormente indicados.

2.1.5. Exclusión de la obligación de retener: artículo 8.º.

2.1.5.1. Ámbito de aplicación.

La exclusión de la obligación de retener sólo tendrá lugar cuando se perciban rendimientos de trabajo, en los que concurren simultáneamente las dos circunstancias siguientes:

- a. Que estén sometidos a tipo de retención variable.
- b. Y que no proceda aplicar el tipo mínimo.

2.1.5.2. Límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener.

La exclusión de la obligación de retener viene determinada por la cuantía de la retribución a percibir que, a su vez, varía dependiendo de las circunstancias personales y familiares concurrentes en el contribuyente perceptor de los rendimientos, que se clasifica teniendo en cuenta los dos parámetros siguientes:

- a. Situación del contribuyente, que podrá ser una de las tres siguientes:
 - a.1. Contribuyente de unidad familiar monoparental (integrada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro), que reúna las siguientes características:
 - Soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.
 - Con descendientes, alguno de los cuales debe ser menor de 18 años o incapacitado, porque si no, no existiría unidad familiar a estos efectos, y
 - Con derecho al mínimo personal incrementado a que se refiere el artículo 70.2. 3.º de la Ley del IRPF, para las unidades familiares monoparentales, lo que ocurrirá cuando no exista convivencia del padre y la madre.
 - a.2. Contribuyente con cónyuge a cargo, entendiendo por tal:
 - El que esté casado y no separado legalmente, y
 - Cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 100.000 pesetas, incluidas las exentas.
 - a.3. Contribuyente sin cónyuge a cargo, y otras circunstancias análogas, que incluye los tres supuestos siguientes:

a.3.1. Contribuyente casado y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas anuales superiores a 100.000 pesetas.

a.3.2. Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente:

- Sin descendientes, o
- Con descendientes, pero sin tener derecho al mínimo personal incrementado debido a que existe convivencia del padre y la madre (parejas de hecho).

a.3.3. Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las dos situaciones primeras, así, por ejemplo aquellos contribuyentes que estando solteros, viudos, separados legalmente o divorciados, tuvieran descendientes a su cargo mayores de 18 años y que, por tanto, no pudiesen formar con éstos una unidad familiar ni, en consecuencia, acogerse al mínimo personal incrementado, característico de las unidades familiares monoparentales.

b. Número de hijos y otros descendientes, debiendo aclarar a estos efectos, lo siguiente:

b.1. Se entiende por hijos y descendientes, los que den derecho a reducción por mínimo familiar de acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley 40/1998, por cumplir los siguientes requisitos:

- Soltero.
- Menor de 25 años.
- Que conviva con el contribuyente, y
- Que no tenga rentas anuales superiores a 1.000.000 de pesetas incluidas las exentas (como determina el art. 11 del RD 2717/1998).

b.2. Se asimilan a los descendientes las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil.

b.3. Cuando dos o más contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo familiar corresponde a los de grado más cercano, salvo que éstos tengan rentas \leq a 1.000.000 de pesetas en cuyo caso el artículo 40.3.3.º de la Ley del IRPF permite trasladar el derecho al mínimo familiar por descendientes a los parientes del siguiente grado.

Pues bien, basándose en los dos parámetros a que acabamos de referirnos, situación del contribuyente y número de hijos y descendientes, el artículo 8.º1 del Real Decreto de pagos a cuenta establece que no se practicará retención sobre los rendimientos de trabajo cuya cuantía total anual no supere los importes que abajo se indican.

Esa cuantía total se fijará según las reglas del artículo 10.2 del Real Decreto 2717/1998, relativo a la base para calcular el tipo de retención, que incluye tanto la retribución dineraria como en especie y tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles.

SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES		
	0	1	2
Contribuyente de unidad familiar monoparental y mín. pers. increm.	–	1.675.000	1.850.000
Contribuyente con cónyuge a cargo	1.675.000	1.850.000	2.025.000
Contribuyente sin cónyuge a cargo y otras situaciones	1.250.000	1.350.000	1.450.000

Cada uno de estos importes se incrementará, en su caso, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Contribuyente que perciba pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de clases pasivas: 100.000 pesetas.
- Contribuyente que perciba prestaciones o subsidios por desempleo: 200.000 pesetas.

2.1.5.3. Ejemplos sobre la exclusión de la obligación de retener: comprobación de si procede practicar retención (art. 8.º).

1

Ejemplo:

Trabajador casado con rendimientos de trabajo anuales de 1.800.000 pesetas, gastos deducibles de 100.000 pesetas, dos hijos de 25 y 15 años, cuyo cónyuge no obtiene rentas.

Solución:

- Situación del contribuyente: contribuyente con cónyuge a cargo
- Número de hijos o descendientes: 1
- Procede incrementar ese importe por pensionista.....
- Límite cuantitativo

1.850.000
–
1.850.000

CONCLUSIÓN

No se practicará retención, porque 1.800.000 no es mayor que 1.850.000

2

Ejemplo:

Igual que el supuesto anterior, con rendimientos de 1.900.000.

CONCLUSIÓN

Sí se practicará retención, porque 1.900.000 es mayor que 1.850.000 (a pesar de que haya gastos deducibles por 100.000 ptas.)

3

Ejemplo:

Pensionista casado, con rendimientos de 1.350.000 pesetas y cuya mujer tiene rendimientos de 150.000 pesetas.

Solución:

- Situación del contribuyente: contribuyente sin cónyuge a cargo
 - Número de hijos o descendientes: 0
 - Procede incrementar ese importe por pensionista.....
 - Límite cuantitativo
- | | |
|--|------------------|
| | 1.250.000 |
| | 100.000 |
| | 1.350.000 |

CONCLUSIÓN

No se practicará retención, porque 1.350.000 no es mayor que 1.350.000

4

Ejemplo:

Separado legalmente con dos hijos de 9 y 4 años que conviven exclusivamente con él y rendimientos de 1.800.000 pesetas por desempleo.

.../...

.../...

Solución:

• Situación del contribuyente: contribuyente de unidad familiar monoparental	}	1.850.000
• Número de hijos o descendientes: 2 o más		
• Procede incrementar ese importe por la condición de desempleado.....		200.000
• Límite cuantitativo		2.050.000

CONCLUSIÓN

No se practicará retención, porque 1.800.000 no es mayor que 2.050.000

5

Ejemplo:

Igual supuesto que en el caso anterior, pero con hijo de 20 años.

Solución:

• Situación del contribuyente: contribuyente de unidad sin cónyuge a cargo y otras situaciones	}	1.350.000
• Número de hijos o descendientes: 0		
• Procede incrementar ese importe por la condición de desempleo		200.000
• Límite cuantitativo		1.550.000

CONCLUSIÓN

Sí se practicará retención, porque 1.800.000 es mayor que 1.550.000

2.1.6. Determinación del importe de retención cuando se aplica un tipo de retención variable: artículo 9.º.

El importe de retención es el resultado de aplicar el tipo de retención que proceda a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen. Como consecuencia de ello, la tarea fundamental a realizar consiste en determinar, precisamente, ese tipo de retención variable.

La utilización de un tipo de retención variable y personalizado sobre los rendimientos del trabajo tiene como finalidad conseguir el mayor ajuste posible entre la cuota líquida que correspondería pagar al contribuyente y el importe de las retenciones e ingresos a cuenta que debe soportar.

Es por ello, que el procedimiento previsto en el Real Decreto de pagos a cuenta para determinar el tipo de retención, es bastante similar al que sigue la Ley del IRPF para determinar la base liquidable y la cuota del impuesto y consta de las siguientes fases:

- 2.1.6.1. Determinación de la base para calcular el tipo de retención, minorando las retribuciones a percibir, en una serie de gastos y reducciones (art. 10).
- 2.1.6.2. Determinación de la cuota de retención, mediante aplicación de la tarifa del impuesto, a la base previamente calculada (art. 12).
- 2.1.6.3. Determinación del tipo de retención, dividiendo la cuota de retención entre las retribuciones a percibir (art. 13).

Y a cada una de estas tres fases, vamos a referirnos a continuación:

2.1.6.1. Base para calcular el tipo de retención (art. 10).

Como ya hemos indicado, el procedimiento de cálculo de esta base es bastante similar al que se utiliza para el cálculo de la base liquidable, y consiste en minorar la cuantía total de las retribuciones de trabajo, en una serie de conceptos, por lo que el procedimiento a seguir será:

$$\begin{array}{r} + \text{ Cuantía total de las retribuciones del trabajo, según artículo 10.2. (a)} \\ - \text{ Gastos y reducciones previstos en el artículo 10.3. (b)} \\ \hline = \text{ Base para el cálculo del tipo de retención. (c)} \end{array}$$

a. Cuantía total de las retribuciones del trabajo.

El artículo 10.2 recoge una regla general y dos reglas específicas para determinar la cuantía total de las retribuciones del trabajo:

a.1. Regla general:

Se tendrá en cuenta la cuantía total que normalmente vaya a percibir el contribuyente en el año natural, con los siguientes criterios:

- Basándose en las normas o estipulaciones contractuales aplicables y las demás circunstancias previsibles.
 - Tomando en consideración las retribuciones dinerarias y en especie, con dos matizaciones respecto a estas últimas:
 - Se cuantificarán por el valor indicado en el artículo 44 de la Ley del IRPF que hace referencia al valor normal de mercado con una serie de especialidades, pero sin incluir el importe del ingreso a cuenta.
 - No se computarán las contribuciones empresariales a planes de pensiones y mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del contribuyente.
 - Incluyendo tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles. Y el importe de estas últimas no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar, de manera objetiva, un importe inferior.
 - Sin incluir los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores.
- a.2. Existen dos reglas específicas de determinación de la cuantía total de las retribuciones para los casos que a continuación se indican y que son similares a los que ya contenía la antigua normativa:
- Trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador: se tomará como cuantía de las retribuciones el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario.
 - Tripulaciones de embarcaciones de pesca, cuyas retribuciones consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada: la cuantía total de las retribuciones se fijará de distinta forma, dependiendo de que su estructura salarial esté integrada exclusivamente por una participación en el valor de la pesca capturada o además por un salario mínimo garantizado.

b. Gastos y reducciones que minoran la cuantía total de las retribuciones del trabajo.

Los importes que minoran la cuantía total de la retribución están recogidos en el artículo 10.3 y son los siguientes:

b.1. Reducciones previstas en el artículo 17.2 de la Ley 40/1998, del IRPF, en función del plazo de generación de los rendimientos.

Se trata de reducciones aplicables en caso de rendimientos irregulares o de período de generación superior a dos años, de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO DE RENDIMIENTO	PERÍODO	FORMA DE PERCEPCIÓN	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Cualquier rendimiento de trabajo [excepto art. 16.2 a) de la Ley del IRPF].	Generación > 2 años (sin obtención periódica)	Renta	30%
	Obtención notoriamente irregular en el tiempo	Capital	
Prestaciones del artículo 16.2 a): 1.º Seguridad Social 2.º Mutualidades obligatorias funcionarios 3.º Planes pensiones 4.º Mutualidades Previsión Social	Prestaciones por causa distinta de invalidez: • > 2 años (desde la primera aportación) Prestaciones por causa de invalidez: • Cualquier período	Capital	40%
			60%
Prestaciones del artículo 16.2 a): 5.º Contratos de seguro colectivo	Según período	Renta	70%
			40%
			60%
			70%

b.2. Gastos deducibles indicados en el artículo 17.3, letras a), b) y c):

No todos los gastos deducibles que se tienen en cuenta para la determinación del rendimiento neto del trabajo son aquí computables sino que, a efectos del cálculo de retenciones:

b.2.1. Únicamente son deducibles:

- Las cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades generales obligatorias de funcionarios [art. 17.3 a)].
- Detracciones por derechos pasivos [art. 17.3 b)].
- Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares [art 17.3 c)].

b.2.2. Pero no son deducibles:

- Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación sea obligatoria.
- Ni los gastos de defensa jurídica derivados de litigios con el empleador, con el límite de 50.000 pesetas.

- b.3. Reducción sobre el rendimiento neto prevista en el artículo 18 de la Ley del IRPF, y cuya cuantía depende del importe de dicho rendimiento neto, y en su caso, de la condición de discapacitado, de tal manera que:

IMPORTE RENDIMIENTO NETO	IMPORTE REDUCCIÓN
Regla general	
≤ 1.350.000	500.000
1.350.001 hasta 2.000.000	500.000 – 0,1923 x (rendimiento neto – 1.350.001)
> 2.000.000 o rentas distintas a trabajo > 1.000.000	375.000
Regla especial para discapacitados	
Minusvalía ≤ 33%, < 65%, sin necesidad de ayuda ni movilidad reducida	El importe de reducción se incrementa en 75%
Minusvalía ≤ 33%, < 65%, con necesidad de ayuda ni movilidad reducida	Incremento en un 125%
Minusvalía ≥ 65%	Incremento en un 175%

Conviene aclarar que el rendimiento neto que debe computarse para la aplicación de esta reducción es el que se obtiene después de practicar las minoraciones del artículo 17, antes comentadas.

- b.4. Mínimo personal y mínimo familiar por descendientes a que se refiere el artículo 40 de la Ley 40/1998, y que tienen como finalidad gravar únicamente la renta disponible, en los siguientes términos:

b.4.1. Mínimo personal:

- Se aplicarán las cuantías previstas en el artículo 40 de la Ley del IRPF, aplicables en caso de tributación individual y no las cuantías incrementadas que recoge el artículo 70.2 para la tributación conjunta.
- Dichas cuantías son las siguientes:

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRIBUYENTE	IMPORTE MÍNIMO PERSONAL
Regla general	550.000
Reglas especiales:	
• Edad superior a 65 años (a la fecha de devengo)	650.000
• Discapacitado 33%, < 65%	850.000
• Discapacitado 65%	1.150.000

b.4.2. Mínimo familiar por descendientes:

- Como vemos, a efectos del cálculo de la retención no se tiene en cuenta el mínimo familiar por ascendientes.
- Los descendientes que dan derecho a la aplicación de este mínimo familiar, son los que cumplan los siguientes requisitos:
 - Soltero.
 - < 25 años a la fecha de devengo (salvo los discapacitados para los que no existe límite de edad).
 - Que conviva con el contribuyente.
 - Y que no tengan rentas anuales superiores a 1.000.000 de pesetas incluidas las exentas (art. 11.1 del RD 2717/1998).
- Se asimilan a los descendientes las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento.
- Como regla general, esta reducción la aplicarán los contribuyentes que tengan un grado de parentesco más cercano con los descendientes, salvo que la misma se pueda trasladar a los ascendientes del siguiente grado como consecuencia de que los del grado más cercano tengan una renta \leq a 1.000.000 de pesetas anuales, incluidas las rentas exentas (art. 11.2 del RD 2717/1998).
- Los descendientes se computarán en todo caso por mitad y, por tanto, los importes a minorar, serán del 50 por 100 de los previstos en el artículo 40.3.1.º de la Ley del IRPF, y así concretamente:

DATOS A TENER EN CUENTA	IMPORTE
Importes básicos:	
• Por cada uno de los dos primeros descendientes ..	100.000 (c/u)
• Por cada uno de los siguientes, a partir del 3.º ..	150.000 (c/u)
Importes adicionales (acumulables a los anteriores):	
• Por razón de la edad:	
< 3 años (a la fecha de devengo)	25.000 (c/u)
\geq 3, < 16 años (a la fecha de devengo)	12.500 (c/u)
• Por razón de discapacidad:	
Minusvalía \geq 33%, < 65%	150.000 (c/u)
Minusvalía \geq 65%	300.000 (c/u)

b.5. Reducciones adicionales cuando concurren las circunstancias que a continuación se indican:

CIRCUNSTANCIAS	IMPORTE REDUCCIÓN
Contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y clases pasivas	100.000 pesetas
Contribuyentes que tengan más de dos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo familiar del artículo 40.3 de la Ley 40/1998	100.000 pesetas
Contribuyentes que perciban prestaciones o subsidios por desempleo	200.000 pesetas

Estas reducciones son compatibles entre sí.

b.6. Reducción por pago de pensiones compensatorias al cónyuge.

- Cuando el percceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer una pensión compensatoria al cónyuge por decisión judicial, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de practicar las anteriores minoraciones.

A esos efectos, el contribuyente deberá poner dicha circunstancia en conocimiento de su pagador acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión, en la forma prevista en el artículo 15 del Real Decreto 2717/1998, de pagos a cuenta.

- Sin embargo, cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, el importe correspondiente:
 - No minorará la base para el cálculo de la retención.
 - Sino que influirá en el cálculo de la cuota de retención como más adelante expon-dremos.

c. Base para el cálculo del tipo de retención: comparación con la base liquidable.

Si a la cuantía total de las retribuciones del trabajo analizada en el apartado a) le aplicamos los gastos y reducciones que acabamos de examinar, se obtiene la magnitud que debe tenerse en cuenta para el cálculo del tipo de retención.

Como hemos podido comprobar, esta magnitud se determina de una forma muy similar a la empleada para el cálculo de la base liquidable, (en la parte correspondiente a rendimientos del trabajo); pero no obstante, existen una serie de diferencias que a continuación se ponen de manifiesto, destacando en **negrita** las principales diferencias:

DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE (POR LO QUE SE REFIERE A RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO)	DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL TIPO DE RETENCIÓN (SOBRE RENDIMIENTOS DE TRABAJO)
Retribución íntegra obtenida : <ul style="list-style-type: none"> • En dinero • En especie, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> * Ingreso a cuenta * Contribuciones empresariales a Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social 	Retribución íntegra previsible : <ul style="list-style-type: none"> • En dinero • En especie, sin incluir: <ul style="list-style-type: none"> * Ingreso a cuenta * Contribuciones empresariales a Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social
– Reducciones artículo 17.2 (rentas irregulares)	– Reducciones artículo 17.2 (rentas irregulares)
– Gastos deducibles artículo 17.3: <ul style="list-style-type: none"> • Cotizaciones Seguridad Social • Detracciones Derechos Pasivos • Cotizaciones a Colegios de Huérfanos • Cuotas a Sindicatos y Colegios Profesionales • Gastos defensa jurídica 	– Gastos deducibles artículo 17.3: <ul style="list-style-type: none"> • Cotizaciones Seguridad Social • Detracciones Derechos Pasivos • Cotizaciones a Colegios de Huérfanos
– Reducciones artículo 18 (de 375.000 a 500.000)	– Reducciones artículo 18 (de 375.000 a 500.000)
– Mínimo personal: <ul style="list-style-type: none"> • Tributación individual: <ul style="list-style-type: none"> * Regla general: 550.000 * Reglas especiales (> 65 años, discapacitado) • Tributación conjunta: <ul style="list-style-type: none"> * Unidad familiar biparental (regla general: 1.100.000) * Unidad familiar monoparental (regla general: 900.000) 	– Mínimo personal: <ul style="list-style-type: none"> • Tributación individual: <ul style="list-style-type: none"> * Regla general: 550.000 * Reglas especiales (> 65 años, discapacitado)
– Mínimo familiar: <ul style="list-style-type: none"> • Por descendientes • Por ascendientes 	– Mínimo familiar: <ul style="list-style-type: none"> • Por descendientes (en todo caso al 50%)
	– Reducciones adicionales: <ul style="list-style-type: none"> • Pensionistas: 100.000 • Más de 2 descendientes mínimo familiar: 100.000 • Desempleados: 200.000
– Reducciones sobre base imponible: <ul style="list-style-type: none"> • Aportaciones a Planes de Pensiones • Aportaciones a Mutualidades de Previsión Social • Anualidades por alimentos a personas que no sean los hijos • Pensión compensatoria al cónyuge 	– Reducción sobre base imponible: <ul style="list-style-type: none"> • Pensión compensatoria al cónyuge
= BASE LIQUIDABLE	= BASE DE RETENCIÓN

2.1.6.2. Cuota de retención (art. 12).

El artículo 12 del Real Decreto de pagos a cuenta contiene:

- a. Una regla general para el cálculo de la cuota de retención.
- b. Una regla específica.
- c. Dos casos en que procede aplicar un límite máximo.

a. Regla general.

De acuerdo con el artículo 12.1 del Real Decreto 2717/1998, la cuota de retención se obtendrá, con carácter general, aplicando:

- a.1. A la base para calcular el tipo de retención (que ha sido analizada en el apartado V.2.1.6.1 del presente trabajo).
- a.2. Los porcentajes que resultan de la escala de gravamen que posteriormente se especifica, y que surgen al agregar:

- La «escala general» o estatal del impuesto, contemplada en el artículo 50 de la Ley 40/1998.
- Y la «escala complementaria» prevista en el artículo 61 de esta misma ley.

Se entiende por «escala complementaria» aquella que permite determinar la parte de cuota íntegra correspondiente a la Comunidad Autónoma en la que reside el contribuyente, cuando dicha Comunidad Autónoma:

- No hubiese aprobado una «escala automática» específica.
- O no hubiese asumido competencias normativas en materia de IRPF.

ESCALA GENERAL (ART. 50 DE LA LEY 40/1998) PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL:

BASE LIQUIDABLE (HASTA PESETAS)	CUOTA ÍNTEGRA (PESETAS)	RESTO BASE LIQUIDABLE (HASTA PESETAS)	TIPO APLICABLE (PORCENTAJE)
0	0	600.000	15,00
600.000	90.000	1.500.000	20,17
2.100.000	392.550	2.000.000	23,57
4.100.000	863.950	2.500.000	31,48
6.600.000	1.650.950	4.400.000	38,07
11.000.000	3.326.030	en adelante	39,60

ESCALA GENERAL (ART. 50 DE LA LEY 40/1998) PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL:

BASE LIQUIDABLE (HASTA PESETAS)	CUOTA ÍNTEGRA (PESETAS)	RESTO BASE LIQUIDABLE (HASTA PESETAS)	TIPO APLICABLE (PORCENTAJE)
0	0	600.000	15,00
600.000	90.000	1.500.000	20,17
2.100.000	392.550	2.000.000	23,57
4.100.000	863.950	2.500.000	31,48
6.600.000	1.650.950	4.400.000	38,07
11.000.000	3.326.030	en adelante	39,60

ESCALA AGREGADA (ART. 12 DEL REAL DECRETO 2717/1998) PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DE RETENCIÓN:

BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN (HASTA PESETAS)	CUOTA DE RETENCIÓN (PESETAS)	RESTO BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN (HASTA PESETAS)	PORCENTAJE
0	0	600.000	18,00
600.000	108.000	1.500.000	24,00
2.100.000	468.000	2.000.000	28,30
4.100.000	1.034.000	2.500.000	37,20
6.600.000	1.964.000	4.400.000	45,00
11.000.000	3.944.000	en adelante	48,00

b. Regla específica.

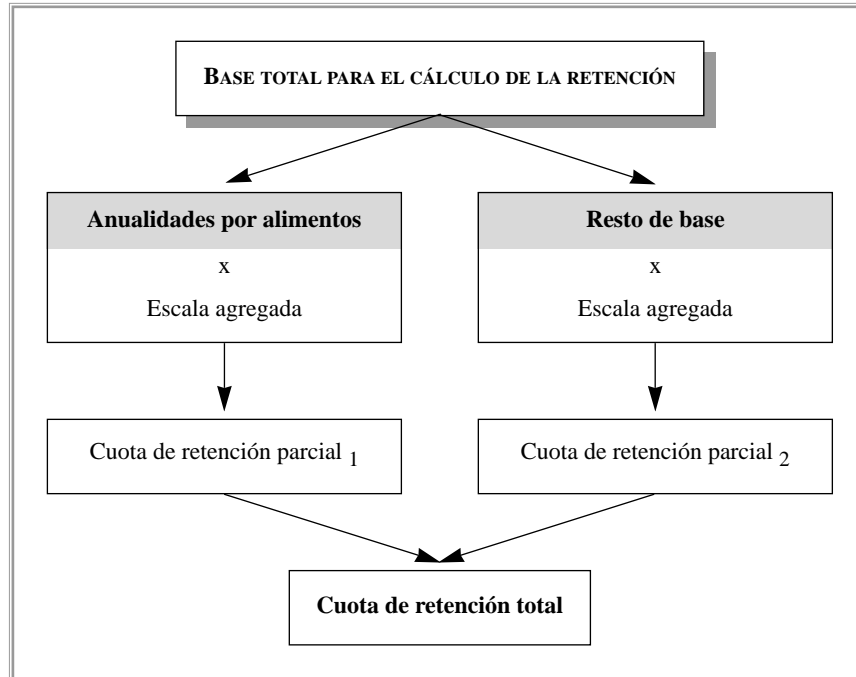
Pago de anualidades por alimentos, en favor de los hijos: cuota de retención «partida»:

Esta regla específica está recogida en el artículo 12.2 y es aplicable cuando el perceptor de rendimientos de trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, por importe inferior a la base para calcular el tipo de retención.

Pues bien, en estos casos y al igual que ocurre al determinar la cuota íntegra del IRPF, procederá determinar por separado:

- La parte de cuota de retención que corresponde al importe de dichas anualidades.
- Y la parte de cuota que se refiere al resto de la base para calcular el tipo de retención.

Todo ello, en los términos que resultan del siguiente gráfico:



A tal fin, el contribuyente deberá poner dicha circunstancia en conocimiento de su pagador, acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la anualidad y en la forma prevista en el artículo 15 del Real Decreto de pagos a cuenta (RD 2717/1998).

c. Límites máximos.

Se aplicarán límites máximos, en los siguientes supuestos:

c.1. Cuantía total de la retribución $\leq 3.500.000$ pesetas.

Este límite está contemplado en el artículo 12.3 a) del Real Decreto citado, al indicar que cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, calculada en los términos del artículo 10.2 del Real Decreto 2717/1998, \leq a 3.500.000 pesetas/anuales, la cuota de retención (calculada aplicando la escala agregada antes indicada a la base para el cálculo del tipo de retención) tendrá como límite máximo el resultado de aplicar:

- El porcentaje del 35%.
- A la diferencia positiva entre:

- La cuantía total de retribución.
- Y el importe que estaría excluido de retención de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto de pagos a cuenta, en función de las circunstancias personales y familiares de dicho contribuyente.

Este límite deberá compararse, no obstante, con el que ahora analizaremos para los casos de regularización del tipo de retención cuando concurren ambas circunstancias, ya que si este último fuera más pequeño, sería el que habría que aplicar, como se indica en el artículo 12.3 b).

c.2. Supuestos de regularizaciones: límite máximo a la cuota de retención pendiente:

c.2.1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12, apartados 3 b) y 4, cuando se lleven a cabo regularizaciones en los términos que el artículo 14 establece, la cuota de retención correspondiente a las retribuciones pendientes de satisfacer desde el momento de la regularización y hasta fin de año, no podrá exceder del importe resultante de aplicar:

- El porcentaje del 48%.
- A la cuantía total de dichas retribuciones.

O lo que es igual, el tipo de retención aplicable a las retribuciones pendientes, no podrá exceder del 48%.

c.2.2. Pero además, en caso de que esta regularización se llevara a cabo respecto de un contribuyente cuya cuantía total de retribución fuera $\leq 3.500.000$ pesetas, como ya indicamos anteriormente, operaría el menor de los dos límites a los que nos hemos referido.

Para finalizar, cabe señalar que esta regla específica aplicable en los casos de regularización quizá hubiera estado mejor ubicada en el propio artículo 14, destinado a tales regularizaciones.

2.1.6.3. Tipo de retención (art. 13).

El artículo 13 del Real Decreto se ocupa de dos cuestiones:

- a. Forma de cálculo del tipo de retención (art. 13.1).
- b. Casos en los que opera un porcentaje mínimo de retención (art. 13.2).

a. Forma de cálculo del tipo de retención (art. 13.1):

a.1. Cuando la base de cálculo del tipo de retención es positiva:

- El tipo de retención se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Cuota de retención (art. 12)}}{\text{Cuantía total de las retribuciones de trabajo (art. 10.2)}} \times 100$$

- Ese tipo se expresará con dos decimales.

a.2. Cuando la base de cálculo del tipo de retención es cero o negativa.

El tipo de retención será cero.

b. Casos en los que opera un porcentaje mínimo de retención (art. 13.2).

b.1. Como ya indicamos anteriormente dentro de los supuestos en que es aplicable un porcentaje de retención variable y personalizado, existen dos casos en los que opera un porcentaje mínimo, según el siguiente detalle:

CASOS EN QUE SE APLICA PORCENTAJE MÍNIMO	PORCENTAJE MÍNIMO
Contratos o relaciones de duración inferior al año Retribuciones por peonadas o jornales diarios	2%
Relaciones laborales especiales de carácter dependiente, excepto: <ul style="list-style-type: none"> • Rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias • Rendimientos obtenidos por minusválidos 	20%

b.2. Es conveniente aclarar, por tanto, que al tratarse de tipos mínimos, si el tipo de retención variable, que resultara de aplicar las normas analizadas anteriormente en los casos aquí citados, fuera superior a esos mínimos, sería ese tipo de retención variable el que procedería aplicar, en lugar del mínimo.

2.1.6.4. Ejemplos sobre cálculo del tipo de retención.

6

Ejemplo. Rendimientos de trabajo > 3.500.000 pesetas.

Trabajador casado, con rendimientos de trabajo anuales de 5.000.000 de pesetas, gastos deducibles por 500.000, dos hijos de 10 y 2 años.

Solución:

1.º Comprobación de si procede practicar retención Sí

2.º Cálculo del tipo de retención:

a) Base de retención:

Rendimientos íntegros	5.000.000	
– Minoraciones:		
Gastos deducibles	(500.000)	
Reducción trabajo	(375.000)	100.000
Mínimo personal	(550.000)	100.000
Mínimo familiar descendientes (50%) ..	(237.500)	25.000
		12.500
Base de retención	3.337.500	

b) Cuota de retención:

Base de retención x Escala de gravamen		
Hasta 2.100.000		468.000
Resto 1.237.500 x 28,3%		350.212
Total		818.212

c) Tipo de retención:

Cuota de retención	818.212	
----- x 100 =	-----	= 16,36%
Rendimientos íntegros	500.000	

7

Ejemplo. Rendimientos de trabajo < 3.500.000 pesetas: aplicación de límite para evitar error de salto.

Trabajador casado con rendimientos de 3.000.000 de pesetas, gastos deducibles de 150.000 pesetas y dos hijos de 10 y 2 años y cónyuge a cargo.

Solución:

1.º Comprobación de si procede retención Sí (3.000.000 > 2.025.000)

2.º Cálculo del tipo de retención:

a) Base de retención:

Rendimientos íntegros	3.000.000
– Minoraciones:	
Gastos deducibles	(150.000)
Reducción trabajo	(375.000)
Mínimo personal	(550.000)
Mínimo familiar descendientes (50%) ..	(237.500)
Base de retención	1.687.500

b) Cuota de retención:

Base de retención x Escala de gravamen

Hasta 600.000	108.000
Resto 1.087.500 x 24%	261.000
Total	369.000

Límite para evitar error de salto:

- 35% (3.000.000 – 2.025.000) = 341.250
- No opera el límite del 48 por 100 de las retribuciones pendientes porque no ha existido regularización.

c) Tipo de retención:

$$\frac{\text{Cuota de retención limitada}}{\text{Rendimientos íntegros}} \times 100 = \frac{341.250}{3.000.000} = 11,37\%$$

2.1.7. Regularización del tipo de retención.

2.1.7.1. Regulación.

- La regularización del tipo de retención aparece contemplada en el artículo 14 del Real Decreto de pagos a cuenta.
- Pero además, en el artículo 12, apartados 3 b) y 4, también se contiene una referencia a la regularización al establecer un límite porcentual máximo al que ya nos hemos referido.

2.1.7.2. Finalidad.

La regularización tiene como finalidad conseguir que las retenciones se ajusten lo máximo posible al impuesto definitivo que habrán de pagar los contribuyentes.

Para ello, procederá revisar el tipo de retención cada vez que se produzcan variaciones en las circunstancias laborales, personales o familiares del perceptor de rentas de trabajo, que incidan en el tipo de retención inicialmente calculado.

2.1.7.3. Supuestos de regularización.

Aparecen recogidos en el apartado 2 del artículo 12, pudiendo clasificarse en dos tipos de supuestos:

- Los de naturaleza económica o laboral.
- Los de naturaleza personal y familiar.

a. Supuestos de naturaleza económica o laboral.

Son conocidos por el propio pagador sin necesidad de comunicación del perceptor y tienen lugar en los siguientes casos:

- a.1. Cuando al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación laboral y dentro del año natural, el trabajador:
 - Continúe prestando sus servicios al mismo empleador.
 - O vuelva a prestarle servicios.

a.2. Cuando el contribuyente dentro del año natural:

- Pase a percibir el subsidio por desempleo.
- O reanude el derecho a su percepción de prestaciones por desempleo, después de haberse suspendido su cobro.

a.3. Cuando se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta la fecha, como consecuencia de:

- Normas de carácter general o sectorial (que constituyan el único supuesto de modificación del tipo de retención, dentro del año, con la normativa anterior).
- Ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador.
- Otras razones.

a.4. Cuando en el curso del año natural, el pensionista:

- Comenzase a percibir nuevas pensiones o haberes pasivos que se añadiesen a las que ya venía percibiendo.
- O aumentase el importe de estas últimas.

b. Supuestos de naturaleza personal o familiar.

Deben ser comunicados por el perceptor al pagador, para que éste lleve a cabo, en su caso, la correspondiente regularización, y tienen lugar en los siguientes supuestos:

b.1. Cuando en el curso del año natural:

- Aumente el número de descendientes.
- O sobrevenga la condición de minusválido o aumente el grado de minusvalía:
 - En el perceptor de las rentas de trabajo.
 - O en sus descendientes.

Siempre que estas circunstancias influyan en el importe del mínimo personal o familiar.

b.2. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo, quede obligado por decisión judicial a pagar:

- Pensión compensatoria al cónyuge.
- O anualidades por alimentos en favor de los hijos (cuando el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención).

- b.3. Cuando en el curso del año natural, el cónyuge del contribuyente dejase de considerarse como a cargo del mismo, por obtener rentas anuales superiores a 100.000 pesetas, incluidas las exentas.
- b.4. Cuando en el curso del año natural, el contribuyente cambia su residencia habitual:
- De Ceuta, Melilla, Navarra o País Vasco al resto del territorio español.
 - O del resto del territorio español, a Ceuta o Melilla.

2.1.7.4. Procedimiento de regularización.

De acuerdo con el artículo 14.3, la regularización se llevará a cabo del siguiente modo:

- 1.º Se calculará una nueva cuota de retención, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias que motivan la regularización.
- 2.º Esa nueva cuota de retención se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento, obteniendo así la cuota de retención pendiente.
- 3.º Se obtiene el nuevo tipo de retención, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Cuota de retención pendiente}}{\text{Cuota total de retenciones del trabajo, pendientes hasta fin de año}} \times 100$$

2.1.7.5. Límites a la aplicación del nuevo tipo de retención.

- a. El tipo de retención aplicable a las retribuciones pendientes de pago desde la regularización hasta fin de año, no podrá exceder del 48 por 100, como ya vimos al analizar el artículo 12, relativo a cuota de retención.
- b. Cuando la regularización esté motivada por un incremento de retribuciones, el incremento de la cuota de retención tendrá como límite dicho incremento de retribuciones, con la finalidad de evitar el denominado error de salto.
- c. Cuando la nueva base para calcular el nuevo tipo de retención fuese cero o negativa:
 - El nuevo tipo de retención será cero.
 - Pero no procederá la restitución de las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio del derecho que tendrá el perceptor posteriormente, a solicitar la devolución que le pueda corresponder.

- d. El nuevo tipo de retención calculado, como antes se ha indicado, se aplicará sin perjuicio de los porcentajes mínimos que en su caso sean procedentes, de acuerdo con el artículo 13.2 (2% y 20%).

2.1.7.6. Aplicación efectiva de los nuevos tipos de retención.

La regularización con aplicación de los nuevos tipos de retención se realizará a opción del pagador:

a. A partir de la fecha en que:

- a.1. Se produzcan las variaciones cuando éstas tengan naturaleza económica o laboral y, por tanto, sean conocidas por el pagador, sin necesidad de que se le comunique al perceptor.
- a.2. O, en el caso de variaciones de naturaleza personal o familiar a partir de la fecha en que sean comunicadas por el perceptor al pagador, si es que tal comunicación se efectúa como mínimo con cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.

(Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, cuando la comunicación del perceptor al pagador se efectúe con retraso, originando así una retención inferior a la procedente, dicho perceptor podrá incurrir en responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 89 de la Ley del IRPF).

- b. O, bien de forma trimestral, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que se hayan producido, respectivamente, en los trimestres inmediatamente anteriores a esas fechas.

2.1.7.7. Ejemplo de regularización.

8

Ejemplo. Regularización por circunstancias laborales que determinan un aumento del tipo de retención.

El trabajador al que hicimos referencia en el último ejemplo, consigue un ascenso por el que la cuantía total de su retribución, ascenderá a 4.500.000 pesetas, en un momento en el que:

- Las retribuciones pagadas han sido de 2.500.000, y
- Las retenciones practicadas han sido 284.250.

.../...

.../...

Solución:

1.º Sí procede retención (4.500.000 > 2.025.000).

2.º Cálculo del nuevo tipo de retención:

a) Nueva base de retención:

Rendimientos íntegros	4.500.000
– Minoraciones:	
Gastos deducibles	(150.000)
Reducción trabajo	(375.000)
Mínimo personal	(550.000)
Mínimo familiar descendientes (50%)	(237.500)
Base de retención	3.187.500

b) Nueva cuota de retención = nueva base de retención x escala de gravamen.

Hasta 2.100.000	468.000
Resto 1.087.500 x 28,3%	307.762
Total	775.762

Ya no opera el límite del 35 por 100, porque la retribución es > 3.500.000 (sin perjuicio del límite del 48%, que después veremos).

c) Cuota de retención pendiente:

$$\begin{aligned} \text{Nueva cuota de retención} - \text{Retenciones practicadas} &= \\ &= 775.762 - 284.250 = 491.512 \end{aligned}$$

d) Nuevo tipo de retención:

$$\frac{\text{Cuota de retención pendiente}}{\text{Retribuciones pendientes}} \times 100 = \frac{491.512}{2.000.000} = 24,57\% (< 48\%)$$

2.1.8. Comunicación de datos por el perceptor de rentas del trabajo a su pagador.

2.1.8.1. Regulación.

a. Puesto que el nuevo sistema de retenciones y pagos a cuenta sobre rentas del trabajo está basado, con carácter general, en la aplicación de un tipo de retención variable en el que se tienen en cuenta, entre otros factores, los personales y familiares, el correcto funcionamiento de este sistema depende, en gran medida, de la actuación del propio contribuyente poniendo de manifiesto a su pagador:

- Esas circunstancias personales y familiares.
- Así como su variación.

b. Como consecuencia de ello:

- Los cuatro primeros apartados del artículo 15 del Real Decreto 2717/1998, están destinados, precisamente, a regular la comunicación de datos que debe efectuar el perceptor de rentas de trabajo a su pagador.
- Y también se regula esta comunicación, en la Resolución de 28 de diciembre de 1998 del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, por la que se aprueba el correspondiente modelo.

2.1.8.2. Contenido de la comunicación.

Como establece el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto 2717/1998, los contribuyentes deberán comunicar a su pagador su situación personal y familiar, en tanto influya en:

- El importe excepcionado de retener (art. 8.º).
- La determinación del tipo de retención (arts. 9.º, 10, 11, 12 y 13).
- Las regularizaciones del tipo de retención (art. 14).

Por tanto, los datos que deberán comunicarse son los siguientes:

a. Situación familiar dentro de las tres siguientes:

- a.1. Contribuyente *con descendientes menores de 18 años e integrante de una unidad familiar monoparental* por estar soltero, viudo, separado legalmente o divorciado y que no conviva con el otro padre o madre.

- a.2. Contribuyente casado y no separado legalmente, cuyo cónyuge no tenga rentas anuales > 100.000 pesetas.
- a.3. Restantes situaciones, entre las que pueden citarse:
- Contribuyente casado y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtiene rentas anuales superiores a 100.000 pesetas.
 - Contribuyente soltero, viudo, separado legalmente o divorciado:
 - Sin descendientes.
 - Con descendientes mayores de 18 años.
 - O con descendientes de cualquier edad, pero existiendo convivencia con el otro padre o madre.
 - Otro tipo de contribuyentes.
- b. Año de nacimiento de los descendientes menores de 25 años a 31 de diciembre, o discapacitados de cualquier edad, solteros, que convivan con el contribuyente y que no tengan rentas anuales superiores a 1.000.000 de pesetas.
- c. Minusvalía que pueda afectar al contribuyente o a sus descendientes, especificando:
- c.1. Grado de minusvalía (entre 33 y 65% o é a 65%).
- c.2. Y, en caso de que la minusvalía afecte al propio contribuyente como trabajador y sea de grado inferior al 65%, indicación de si:
- Precisa ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo.
 - O tiene movilidad reducida.
- d. Eventual obligación del sujeto pasivo de satisfacer pensión compensatoria al cónyuge o anualidades por alimentos por decisión judicial.

No obstante, cabe señalar que si el contribuyente prefiriera no comunicar esos datos al empleador, éste practicaría la retención sin tenerlos en cuenta, pudiendo resultar así una retención superior a la procedente, que se recuperaría al tramitar su devolución por parte de la AEAT.

2.1.8.3. Plazo de comunicación.

- a. Cuando se trate de comunicar datos que previsiblemente concurrirán el primer día de cada año natural o el día de inicio de la relación laboral:

Dicha comunicación deberá efectuarse antes de cada una de esas dos fechas.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que no será necesario reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no varíen las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

b. Cuando se trate de comunicar variaciones en las circunstancias personales y familiares del contribuyente, que se produzcan durante el año:

b.1. Si suponen un menor tipo de retención:

- Podrán ser comunicadas para que el pagador lleve a cabo la regularización prevista en el artículo 14.
- Y surtirán efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre que queden, como mínimo, cinco días para la confección de las correspondientes nóminas (salvo que el pagador opte por llevar a cabo la regularización de forma trimestral, por aplicación de lo previsto en el art. 14.4).

b.2. Si las variaciones suponen un mayor tipo de retención:

- Deberán ser comunicadas en el plazo de 10 días desde que se produzcan.
- Y se tendrán en cuenta en la primera nómina a confeccionar con posterioridad a esa comunicación, siempre que queden, como mínimo, 5 días para la confección de las correspondientes nóminas (salvo que el pagador opte por llevar a cabo la regularización, de forma trimestral, por aplicación de lo previsto en el art. 14.4).

2.1.8.4. Consecuencias de la falta de comunicación de datos al pagador.

La falta de comunicación de las circunstancias personales o familiares y de su variación por parte del perceptor al pagador:

- Determinará que dicho pagador aplique el tipo de retención correspondiente, sin tener en cuenta dichas circunstancias.
- Pero, además, cuando la falta de comunicación determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, el perceptor podrá incurrir en responsabilidad, en los términos indicados en el artículo 89 de la Ley del IRPF (Ley 40/1998).

2.1.8.5. Documentación que debe aportarse al pagador para acreditar los datos comunicados.

De todos los datos que el contribuyente debe comunicar al empleador únicamente algunos de ellos deben ser acreditados documentalmente y así concretamente:

- a. No es necesario acreditar los datos relativos a tipo de situación familiar y descendientes.
- b. Pero sí es necesario acreditar los datos relativos a minusvalía y pensión a cónyuge o hijos por decisión judicial, en casos de separación o divorcio, debiendo aportar a estos efectos los siguientes documentos:
 - b.1. En relación a la minusvalía, se adjuntará certificado del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o del órgano competente de las Comunidades Autónomas.

Si bien se considerarán afectos de minusvalía é 33%, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, en grado de absoluta o gran invalidez.
 - b.2. En relación al pago de pensiones se adjuntará testimonio literal de la resolución judicial.

2.1.8.6. Modelo de comunicación aprobado.

a. Voluntariedad del mismo.

Aunque la Resolución de 28 de diciembre de 1998 del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT a la que antes nos referimos ha aprobado un modelo concreto de comunicación que figura como anexo a la misma, hay que señalar que tal y como establece la propia Resolución, serán válidos los formularios que, ajustados al modelo aprobado, respondan a un formato diferente.

b. Contenido del modelo aprobado.

b.1. En el modelo aprobado figuran los siguientes apartados:

- Cabecera con datos identificativos de NIF, apellidos y nombre y año de nacimiento, del contribuyente trabajador.
- Situación personal del contribuyente, relativa a:
 - Circunstancias familiares (dentro de las tres comentadas); y a este respecto cabe señalar que el modelo de comunicación recogido como anexo en la Resolución del Departamento de Gestión ha incitado a una cierta confusión, que se ha traducido en que muchos contribuyentes creyeran estar, por error, en la situación 1.^a, en lugar de la 3.^a.

Este problema se habría evitado, a mi juicio, simplemente anteponiendo el requisito de *tener hijos menores de 18 años o incapacitados*, a las restantes circunstancias que debían recaer en el contribuyente de estar soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.

- Minusvalía, especificando grado y necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida para acceder al trabajo.
 - Situación familiar, indicando año de nacimiento y grado de minusvalía, en su caso, de los hijos o descendientes menores de 25 años o discapacitados de cualquier edad que convivan con el contribuyente, que estén solteros y que no tengan rentas anuales superiores a 1.000.000.
 - Documentación que se adjunta, relativa a situaciones de minusvalía (propias o de descendientes).
 - Fecha de comunicación y firma del empleado y fecha de acuse de recibo y firma del empleador.
 - Información al empleado que cumplimente el modelo, advirtiéndole que:
 - Si prefiere no comunicar a su pagador alguno de los datos indicados en el modelo, la retención que se le practicará podrá ser superior a la procedente, sin perjuicio de la posibilidad de recuperar la diferencia a través de la correspondiente devolución que practique la AEAT.
 - Si incluye datos falsos en la comunicación o no comunica variaciones en los mismos que de haber sido conocidas por el empleador habrían determinado una mayor retención, podrá existir infracción tributaria grave sancionable con multa del 50 al 150 por 100 de las cantidades no retenidas por esa causa.
- b.2. En el modelo de comunicación, no se contiene sin embargo ninguna referencia a la eventual obligación del sujeto pasivo de satisfacer pensión compensatoria al cónyuge o anualidades por alimentos por decisión judicial.

Pero, sin perjuicio de ello, el perceptor de rentas de trabajo sí tiene posibilidad de poner de manifiesto esta circunstancia a su pagador, si bien a través de escrito no ajustado a modelo preestablecido y acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión o anualidad.

Todo ello, en los términos indicados en la Resolución de 28 de diciembre de 1998, del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT por la que se aprueba el modelo de comunicación de datos al pagador de rentas del trabajo.

2.1.8.7. Obligaciones del pagador.

El pagador de rentas del trabajo estará obligado a conservar:

- La comunicación debidamente firmada por el perceptor.
- Así como los documentos aportados por el contribuyente, para justificar su situación personal y familiar.

2.1.9. Solicitud de aplicación de un tipo de retención superior al procedente por parte del perceptor (art. 15.5).

a. El artículo 15, en su apartado 5 preceptúa que los contribuyentes podrán solicitar a sus pagadores, en cualquier momento, que les apliquen un tipo de retención superior al previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

- La solicitud se realizará por escrito ante los pagadores.
- Los pagadores estarán obligados a atender esas solicitudes, cuando se formulen, como mínimo, con 5 días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.

b. El nuevo tipo de retención solicitado se aplicará:

- Como mínimo, hasta el final del año.
- Y, además durante los ejercicios sucesivos, en tanto:
 - No renuncie por escrito a ese porcentaje.
 - O, no solicite otro superior y salvo que varíen las circunstancias de forma que proceda aplicar un tipo superior.

2.1.10. Régimen transitorio aplicable en 1999 (disp. trans. segunda).

2.1.10.1. La disposición transitoria segunda del Real Decreto 2717/1998, de pagos a cuenta que ha sido objeto de algunas modificaciones muy puntuales vía corrección de errores publicadas en el BOE el 23 de diciembre de 1998:

a. Permite que los pagadores de rentas del trabajo determinen las retenciones aplicables teniendo en cuenta exclusivamente las circunstancias personales y familiares que los perceptores les hayan comunicado en el ejercicio anterior, hasta la confección de la nómina:

- De febrero de 1999, con carácter general.
- O, incluso marzo de 1999, cuando se trate del régimen de la Seguridad Social o de Clases Pasivas.

b. Y, en consonancia con ello, prorroga el plazo de presentación del modelo de comunicación de circunstancias personales y familiares y sus variaciones por parte del perceptor al pagador, correspondiente al año 1999, hasta el 1 de febrero de 1999.

2.1.10.2. No obstante, si como consecuencia de lo anteriormente indicado se hubiera aplicado en esas primeras nóminas un tipo de retención distinto al procedente de haber conocido todos los datos personales y familiares, el pagador procederá a efectuar la correspondiente regularización.

2.2. Rendimientos de capital mobiliario.

2.2.1. Regulación.

2.2.1.1. Regulación de los rendimientos de capital mobiliario.

La tipificación de los rendimientos de capital mobiliario aparece recogida en un único artículo de la ley, el artículo 23 que recoge cuatro tipos de rendimientos de capital mobiliario, que son los procedentes de:

- a. Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- b. Cesión a terceros de capitales propios.
- c. Operaciones de capitalización y contratos de seguro de vida e invalidez.
- d. Diversas operaciones, como por ejemplo:
 - Rentas vitalicias o temporales por imposición de capitales.
 - Propiedad intelectual e industrial.
 - Prestación de asistencia técnica.
 - Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
 - Cesión del derecho a explotar la imagen.

2.2.1.2. Regulación de las retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario.

Se recoge en dos secciones distintas, según que se trate de rendimientos:

- Que exclusivamente puedan ser de capital mobiliario (Sección 2.^a).
- O que también puedan generar rendimientos de actividades económicas (Sección 5.^a).

2.2.2. Importe de la retención.

Será el resultado de multiplicar la base de retención, por el porcentaje correspondiente.

a. Porcentaje de retención (arts. 17 y 28).

- a.1. 25 por 100 con carácter general.
- a.2. 18 por 100 en caso de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios contemplados en el artículo 23.2 de la Ley 40/1998 (intereses y cualesquiera rendimientos procedentes de activos financieros).
- a.3. 20 por 100 cuando se trate de rendimientos de la propiedad intelectual e industrial, prestación de asistencia técnica, arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, o cesión del derecho a la explotación de la imagen.

Como sabemos, este tipo de operaciones, pueden generar, tanto rendimientos de capital mobiliario, como rendimientos de actividades económicas si es que se desarrollan en el ámbito de una actividad de esa naturaleza, y respecto a los mismos cabe indicar que el Real Decreto 2717/1998 ha introducido las siguientes novedades:

- a.3.1. Su regulación como rentas sometidas a retención de forma específica en la sección 5.^a, del Capítulo II, Título I del Real Decreto citado, bajo la denominación de «otras rentas», con independencia de su naturaleza, y con un porcentaje único de retención del 20 por 100.
- a.3.2. El sometimiento a retención de estas rentas, por primera vez, cuando tiene la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.
- a.3.3. La disminución del porcentaje de retención, respecto a la normativa anterior, cuando tienen la naturaleza de rendimientos de capital mobiliario, puesto que ha pasado del 25 por 100 al 20 por 100.

Estos porcentajes se dividirán por dos, cuando proceda aplicar la deducción del artículo 55.2 (Ceuta y Melilla).

b. Base de retención (arts. 20 y 28).

- b.1. Con carácter general: la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.
- b.2. En caso de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la diferencia positiva entre:
 - Valor de amortización, reembolso o transmisión, y
 - Valor de adquisición.

9

Ejemplo:

El contribuyente *A* suscribe una obligación de nominal 1.000 u.m., con una prima de emisión del 10% y prima de reembolso del 5%.

No obstante, transmite su activo por 970 antes de la fecha de amortización al contribuyente *B*, que sí espera hasta su amortización.

Solución:

- Base de retención para *A*:

$$970 - (1.000 - 10\% 1.000) = 970 - 900 = 70$$

- Base de retención para *B*:

$$(1.000 + 5\% 1.000) - 970 = 1.050 - 970 = 80$$

- b.3. En los casos excepcionales de activos financieros con rendimiento explícito en los que sólo quede sometido a retención el importe del cupón corrido (último párrafo del art. 2.2 f) del RD 2717/1998): la parte del precio de transmisión, que equivalga al cupón corrido.

No obstante, si en los rendimientos a que acabamos de referirnos fuera aplicable el porcentaje de reducción del 30 por 100 por tratarse de rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, dicha reducción, también se tendría en cuenta para calcular la base de retención.

- b.4. En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y temporales que tengan como causa la imposición de capitales: la cuantía que proceda integrar en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en la Ley del IRPF.
- b.5. En los rendimientos derivados de la propiedad intelectual e industrial, prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles y cesión del derecho a la explotación de la imagen: los ingresos íntegros satisfechos.

2.2.3. Nacimiento de la obligación de retener.

Esta cuestión, que aparece regulada en el artículo 21 del Real Decreto 2717/1998, fue analizada dentro del apartado 1.5.2.1. del presente trabajo.

2.2.4. Especial referencia a los activos financieros.

Como sabemos, una modalidad de rendimientos de capital mobiliario, son los derivados de la cesión a terceros de capitales propios, destacando dentro de éstos, los procedentes de:

- Cuentas bancarias y demás imposiciones de capital, y
- Activos financieros.

Pues bien, debido a la importancia de estos últimos, el Real Decreto 2717/1998 les dedica dos artículos, en los que se analiza su concepto, clasificación y requisitos fiscales para su transmisión, reembolso y amortización.

2.2.4.1. Concepto.

Son aquellos valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

2.2.4.2. Clasificación.

Aunque la Ley 40/1998, ya no hace referencia a sus tres modalidades, como hacía la Ley 18/1991, la clasificación sigue teniendo importancia a efectos de retenciones:

a. Activos financieros con rendimiento implícito.

- Son aquellos en los que el rendimiento se genera por diferencia entre:
 - Importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso.
 - E importe comprometido a reembolsar al vencimiento.
- Se incluyen en esta categoría las primas de emisión, amortización o reembolso.

10**Ejemplo:**

Letra del Tesoro emitida al descuento, de nominal 1.000.000 de pesetas y prima de emisión 5%.

Solución:

$$\begin{aligned} \text{Rendimiento de capital mobiliario implícito} &= \\ &= 1.000.000 - (1.000.000 - 50.000) = 50.000 \end{aligned}$$

- Se consideran como activos financieros de este tipo, los instrumentos de giro desde su endoso o transmisión (salvo que se hayan originado en una operación comercial y el endoso o cesión sea para pago de un crédito a proveedores o suministradores).

b. Activos financieros con rendimiento explícito.

Son aquellos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada que no tenga la consideración de rendimiento implícito.

11**Ejemplo:**

Obligación suscrita el 1 de abril de 1999 por 100.000 pesetas, con cupón semestral del 2,5%.

Solución:

$$\begin{aligned} \text{Rendimiento de capital mobiliario explícito} &= \\ &= \text{Cupón exigible el 1 de octubre de 1999 por 2.500 pesetas} \end{aligned}$$

c. Activos financieros con rendimiento mixto.

c.1. Son aquellos que generan simultáneamente rendimientos explícitos e implícitos, pero a efectos de su tributación deberán seguir el régimen de unos u otros, y así concretamente:

- Seguirán el régimen de los activos financieros de rendimiento explícito, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza, sea \geq al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión.
- Seguirán el régimen de los activos financieros de rendimiento implícito, cuando el rendimiento explícito efectivo anual que produzcan sea $<$ al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión.

c.2. El tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 por 100 del tipo efectivo que corresponda al precio medio ponderado redondeado, que hubiese resultado en la última subasta del trimestre precedente, correspondiente a los siguientes activos:

ACTIVO CON RENDIMIENTO MIXTO	ACTIVO CUYO PRECIO MEDIO DE SUBASTA SE TIENE EN CUENTA
Activo con plazo ≤ 4 años	Bonos del Estado a 3 años
Activo con plazo $> 4, \leq 7$ años	Bonos del Estado a 5 años
Activo con plazo > 7 años	Obligaciones del Estado a 10, 15 ó 30 años

12

Ejemplo:

- Obligación de nominal 100.000, adquirida con prima de emisión del 10% y con derecho a cupón anual.
- El tipo de referencia es del 7%.
- Porcentaje del cupón anual:
 - Hipótesis «a»: 8%
 - Hipótesis «b»: 6%

Solución:

- Hipótesis «a»: régimen de los activos financieros con rendimiento explícito.
- Hipótesis «b»: régimen de los activos financieros con rendimiento implícito.

2.2.4.3. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

Están previstos en el artículo 19 del Real Decreto 2717/1998, en los siguientes términos:

- a. Para proceder a la enajenación o reembolso de estos activos financieros, será necesario acreditar:
 - La previa adquisición de los mismos con intervención de fedatario o institución financiera obligado a retener.
 - Así como el precio al que se realizó la operación.
- b. Las instituciones financieras y fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos, cuando el transmitente no justifique su correcta adquisición.
- c. El tenedor del título que extravíe el certificado acreditativo de su adquisición podrá solicitar un duplicado.

2.2.5. Régimen transitorio.

El gran número de cambios introducidos en materia de retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario ha hecho necesario regular situaciones de Derecho Transitorio, lo que se ha llevado a cabo en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto, que como podemos ver, tiene un título inadecuado con su contenido, ya que si bien aparece identificada como «aplicación del tipo de retención del 18%», la realidad es que su desarrollo contempla muchas otras cuestiones:

- a. El tipo de retención del 18%, se aplicará respecto a:
 - Transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento implícito, formalizadas desde 1 de enero de 1999.
 - Rendimientos explícitos exigibles desde 1 de enero de 1999.
- b. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito se aplicará respecto a:

Operaciones formalizadas desde 1 de enero de 1999.

No obstante, no se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de Deuda Pública emitidos antes del 1 de enero de 1999, en caso de que con anterioridad a este Real Decreto no estuvieran sometidos a retención.

- c. Retención sobre rendimientos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez.

Se aplicará a los rendimientos exigidos desde 1 de febrero de 1999.

2.3. Rendimientos de capital inmobiliario.

2.3.1. Regulación.

Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles están sometidos a retención, con independencia de que generen rendimientos de capital inmobiliario (cuando no impliquen ordenación de medios por cuenta propia), o rendimientos de actividades económicas (cuando sí exista esa ordenación).

Es por eso, que su regulación se recoge en el artículo 27 del Real Decreto 2717/1998, destinado a rentas que puedan tener distinta naturaleza.

2.3.2. Aclaración adicional.

Es necesario recordar que las retenciones sólo se practican cuando los pagadores de las rentas están obligados a retener según el artículo 3.º, por tratarse de:

- Personas jurídicas y demás entidades.
- Contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando además satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
- No residentes, en determinados casos.

Por tanto, cuando el arrendatario sea una persona física que actúa a título particular y no en el ámbito de una actividad económica, lógicamente no deberá practicar retención.

2.3.3. Importe de la retención.

a. Base de retención.

Importe que se satisfaga al arrendador por todos los conceptos, excluido IVA.

Es decir, el importe de los rendimientos íntegros según el artículo 20 de la Ley del IRPF.

b. Porcentaje.

Se ha elevado del 15 por 100 al 18 por 100 (salvo inmuebles situados en Ceuta y Melilla, en los términos del art. 55.4, en que el porcentaje será del 9%).

2.4. Rendimientos de actividades económicas.

2.4.1. Regulación.

Las retenciones a practicar sobre este tipo de rendimientos se regulan:

- Básicamente, en la Sección 3.^a (art. 22).
- Pero además, en los artículos 27 y 28, en tanto en cuanto los rendimientos ahí descritos, se obtengan en el desarrollo de una actividad económica.

2.4.2. Actividades económicas cuyo rendimiento se somete a retención.

2.4.2.1. Aclaración previa.

a. Aunque la Ley 40/1998 ya no distingue entre actividades empresariales y profesionales como lo hacía la Ley 18/1991, la realidad es que esa distinción sigue siendo importante a efectos de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

b. Es por ello, que el artículo 22 del Real Decreto 2717/1998 especifica qué debe entenderse por rendimientos de actividades profesionales, incluyendo:

- En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las secciones segunda y tercera de las Tarifas del IAE, y
- En particular, los obtenidos por:
 - Autores o traductores de obras.
 - Comisionistas.
 - Y profesores,

cuando se den determinadas circunstancias.

2.4.2.2. Actividades cuyos rendimientos se someten a retención:

a. Profesionales.

b. Agrícolas y ganaderas.

- c. Arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles.
- d. Propiedad intelectual e industrial, prestación de asistencia técnica, arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, negocios o minas y cesión del derecho a la explotación de la imagen (que como antes comentamos su sometimiento a retención supone una novedad, cuando se obtienen en el ámbito de una actividad económica).

2.4.3. Importe de la retención.

2.4.3.1. Actividades profesionales.

- a. Regla general: 20 por 100 sobre los ingresos íntegros.
- b. Reglas especiales: 10 por 100 en caso de rendimientos satisfechos a:
 - Representantes garantizados de Tabacalera, S.A.
 - Recaudadores municipales.
 - Agentes y corredores de seguros que utilicen servicios de subagentes o colaboradores mercantiles.
 - Delegados territoriales del extinguido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas (integrado en el ONLAE).

2.4.3.2. Actividades agrícolas y ganaderas.

- a. Base de retención: los ingresos íntegros satisfechos con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.
- b. Porcentaje de retención:
 - 1 por 100: actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura.
 - 2 por 100: restantes casos.

2.4.3.3. Arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles (art. 27).

En aquellos casos en que proceda la retención debido a que no concurren las circunstancias excluyentes de la misma y previstas en el artículo 2.3 h) del Real Decreto 2717/1998, el importe será similar al ya indicado con anterioridad cuando estas operaciones generaran rendimientos de capital inmobiliario:

- a. Base de retención. El importe que se satisfaga al arrendador por todos los conceptos, excluido el IVA (es decir, el importe de los rendimientos íntegros, de acuerdo con la definición recogida en el art. 20 de la Ley del IRPF).
- b. Porcentaje de retención. Como antes indicamos, se ha subido el 15 por 100 aplicable en 1998, al 18 por 100.

2.4.3.4. Otras rentas previstas en el artículo 28 del Real Decreto (que a su vez se remite al art. 2.º 2 b).

- a. Base de retención. Ingresos íntegros satisfechos.
- b. Tipo de retención: 20 por 100.

2.5. Ganancias patrimoniales.

2.5.1. Regulación.

La retención sobre este tipo de rentas, se recoge en los artículos 23 a 26, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.

2.5.2. Ganancias patrimoniales sometidas a retención.

Son únicamente dos modalidades de ganancias patrimoniales:

2.5.2.1. Premios.

Ya estaban sometidos a retención con la antigua normativa pero su importe ha quedado reducido al disminuir el porcentaje aplicable sobre la cuantía del premio del 25 por 100 al 20 por 100.

2.5.2.2 Ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva:

- a. Novedad en la retención. El sometimiento a retención de este tipo de rentas es novedoso y responde a dos objetivos:
 - Conseguir una mayor neutralidad fiscal entre los diferentes instrumentos de ahorro, y

- Conseguir un mayor ajuste entre las retenciones a cuenta soportadas y el impuesto definitivo que corresponderá satisfacer a aquellos contribuyentes que complementen sus rendimientos del trabajo con este tipo de rentas.
- b.* Nacimiento de la obligación de retener (art. 25): cuando se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, cualquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.
- c.* Importe de la retención:
- c.1.* Base. La cuantía que proceda integrar en la base imponible, calculada de acuerdo con lo previsto en la Ley del IRPF (básicamente valor de transmisión menos valor de adquisición, que como sabemos ya no se puede actualizar) sin perjuicio de que por normativa de Derecho Transitorio (disp. trans. novena de la Ley 40/1998), le sean aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento de la normativa anterior (según redacción dada por RD-Ley 7/1996), cuando se trate de acciones y participaciones adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994.
- c.2.* Porcentaje: 20 por 100.
- d.* Régimen transitorio (disp. trans. primera, apartado 2):
- La obligación de retener será aplicable a las transmisiones o reembolsos formalizados desde 1 de febrero de 1999.

3. Ingresos a cuenta.

3.1. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de los ingresos a cuenta se ha venido restringiendo paulatinamente en los últimos años, ya que:

3.1.1. Inicialmente, debían practicarse en los supuestos de:

- a.* Retribuciones en especie.
- b.* Liquidación de rendimientos explícitos de capital mobiliario con frecuencia superior a 12 meses, y
- c.* Estimación de rendimientos y valoración de operaciones vinculadas por el importe correspondiente al exceso del valor normal de mercado, sobre el valor pactado.

3.1.2. El Real Decreto 536/1997, de 14 de abril, por el que se modificó el Reglamento del IRPF que había sido aprobado por Real Decreto 1841/1991, vino a suprimir la obligación de practicar ingreso a cuenta en el tercero de los supuestos indicados (estimación de rendimientos y valoración de operaciones vinculadas, por el exceso del valor normal de mercado, sobre el valor pactado).

3.1.3. Y con efectos de 1 de enero de 1999, el Real Decreto 2717/1998 también suprime la obligación de practicar ingresos a cuenta sobre rendimientos explícitos cuya frecuencia de liquidación sea superior a 12 meses.

Como consecuencia de ello, únicamente persiste la obligación de practicar ingreso a cuenta en los casos de retribuciones en especie.

No obstante, a estos supuestos de pago a cuenta por pago de retribuciones en especie, probablemente habrá que añadir en el futuro el supuesto de «autopago a cuenta», que quizá se incorpore al Real Decreto 2717/1998, como comentamos al inicio de este trabajo, cuando se trate de transmisiones de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, sin que haya existido retención.

3.2. Regulación.

Los ingresos a cuenta aparecen regulados en los artículos 29 a 34 del Real Decreto 2717/1998, en los siguientes términos:

MODALIDAD	ARTÍCULO	PORCENTAJE	BASE DE INGRESO A CUENTA
Retribuciones en especie del trabajo	29	Tipo que corresponda por aplicación del artículo 7, Real Decreto 2717/1998	Valor determinado aplicando reglas del artículo 44.1 de la Ley del IRPF
Retribuciones en especie del capital mobiliario (salvo propiedad intelectual, industrial, cesión de derecho de imagen, etc.) previstos en artículos 33 y 34, Real Decreto 2717/1998	30	Tipo que corresponda según el artículo 17, Real Decreto 2717/1998: (25%, 18%)	Valor de adquisición o coste para el pagador + 20%
Retribuciones en especie de actividades económicas (salvo propiedad intelectual, industrial, cesión de derecho de imagen, arrendamientos de bienes inmuebles, previstos en arts. 33 y 34, RD)	31	Tipo que corresponda según el artículo 22, Real Decreto 2717/1998: (20%, 10%) (2%, 1%)	Valor de mercado
Premios satisfechos en especie	32	Tipo que corresponda según el artículo 26, Real Decreto (20%)	Valor de adquisición o coste para el pagador + 20%

MODALIDAD	ARTÍCULO	PORCENTAJE	BASE DE INGRESO A CUENTA
Rentas en especie por arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles y por propiedad intelectual e industrial, prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios, etc. (art. 28)	33	Porcentaje previsto en artículos: Artículo 27: 18% Artículo 28: 20%	Valor de mercado
Cesión del derecho a la explotación de imagen, cuando deba tributar como renta imputada según artículo 76 de la Ley 40/1998	34	15%	Importe de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie, a personas o entidades no residentes. (Cuando sea en especie se valorarán por las reglas del art. 44 de la ley)

4. Obligaciones formales de los retenedores y obligados a practicar ingresos a cuenta.

4.1. Regulación.

Aparecen contempladas en el artículo 87.1 de la Ley 40/1998 y en el artículo 35 del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta.

4.2. Enumeración.

Las obligaciones formales son básicamente tres:

- Presentar declaraciones.
- Expedir certificaciones.
- Comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicados.

4.2.1. Presentar declaraciones.

Al igual que venía ocurriendo hasta ahora, los retenedores y obligados a practicar pagos a cuenta, deberán presentar declaraciones que se pueden encuadrar en dos tipos:

a. Declaraciones periódicas:

a.1. Plazos:

- Como regla general, se presentarán con carácter trimestral en los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, respecto a las cantidades retenidas e ingresos a cuenta que correspondan al trimestre natural anterior.

- En el caso de grandes empresas (volumen de facturación del año anterior > 1.000 millones en el año anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 71.3.1.º del Reglamento del IVA), la declaración será mensual y deberá presentarse en los 20 primeros días naturales de cada mes, respecto al mes natural anterior (salvo la correspondiente al mes de julio, que podrá presentarse hasta el 20 de septiembre).

a.2. Obligatoriedad en la presentación:

- Será obligatorio presentar estas declaraciones periódicas cuando se hayan satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, a pesar de que por su cuantía no haya procedido practicar la retención.
- No será obligatoria la presentación, cuando no se hayan satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

a.3. Obligación de ingreso:

Lógicamente, cuando se hayan practicado retenciones o ingresos a cuenta, procederá ingresar el importe correspondiente al Tesoro Público.

b. Declaración resumen anual:

b.1. Plazo:

- El mismo que el de la última declaración periódica.
- Cuando la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo será del 1 de enero al 20 de febrero.

b.2. Datos:

Relación nominativa de los perceptores con todos los datos personales, familiares y económicos, necesarios para verificar la correcta cuantificación de la retención o ingreso a cuenta.

4.2.2. Expedir certificaciones.

- a. Los retenedores y obligados a practicar ingresos a cuenta, deberán expedir certificaciones a los perceptores de rentas, especificando la retención o ingreso a cuenta practicados y demás datos de la declaración resumen anual.
- b. Estas certificaciones deberán ponerse a disposición del contribuyente antes de la apertura del plazo de comunicación o declaración.

4.2.3. Comunicar la retención o ingreso a cuenta practicados, especificando el porcentaje aplicado, en el momento de satisfacer las rentas.